



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**  
**CARRERA: DERECHO**

**ANÁLISIS DEL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA DE  
RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE VENEZOLANO.**

Autor: Esther Lozada Jáuregui.

C.I. V- 10.230.820

SAN DIEGO, AGOSTO 2018

**ANÁLISIS DEL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA DE  
RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE  
VENEZOLANO.**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**  
**CARRERA: DERECHO**

**ANÁLISIS DEL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA DE  
RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE VENEZOLANO**

**CONSTANCCIA DE ACEPTACIÓN**

**Teresa Méndez**

---

Nombre, Firma y Cedula de Identidad del Tutor Académico

**Autor:**

**Esther María Lozada Jauregui**

**C.I.V-10.230.820**

**SAN DIEGO, AGOSTO 2018**

## INDICE GENERAL

INTRRODUCCION .....	14
CAPÍTULO I.....	16
1.1 Planteamiento del Problema .....	16
1.2 Justificación e Importancia .....	20
1.3 Objetivos de la Investigación.....	22
1.3.1 Objetivo General.....	22
1.3.2 Objetivos Específicos .....	22
CAPITULO II .....	23
2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
2.2 BASES TEÓRICAS .....	26
2.2.1 EL DEBIDO PROCESO .....	26
2.2.2 TEORÍA DEL ADOLESCENTE .....	28
2.2.3 EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE VENEZOLANO .....	29
2.2.4 GARANTÍAS ESTATUIDAS EN LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. ....	32
2.2.5 EL CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO DEL ADOLESCENTES VICTIMARIO.....	36
2.2.6 SANCIONES QUE SUGIERE LA JUSTICIA PENAL ADOLESCENTE. - .	38
2.3 BASES LEGALES .....	40
2.3.1 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO 20 DE NOVIEMBRE DE 1989 .....	41
2.3.2 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).....	42
2.3.3 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999) 43	
2.3.4 EL DEBIDO PROCESO .....	43
2.4 DEFINICION DE TERMINOS .....	50

<b>CAPITULO III.....</b>	<b>53</b>
<b>3.1 Tipo de Investigación .....</b>	<b>53</b>
<b>3.2 Métodos Y Técnicas De Investigación .....</b>	<b>54</b>
<b>3.3 Fases Metodológicas Fuentes de Conocimiento Jurídicos .....</b>	<b>54</b>
<b>3.4 Fuentes De Conocimiento Jurídico.....</b>	<b>55</b>
<b>CAPITULO IV .....</b>	<b>56</b>
<b>4.1 CONCLUSIONES.....</b>	<b>69</b>
<b>4.2 RECOMENDACIONES.....</b>	<b>74</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>79</b>



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**  
**CARRERA: DERECHO**

**ANÁLISIS DEL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA DE  
RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE VENEZOLANO**

**Autor:** Esther Lozada

**Tutor:** Abg. Teresa Méndez

**Fecha:** Agosto 2012

**RESUMEN INFORMATIVO**

Con la reforma parcial de la Ley Orgánica de Protección del niño, niña y adolescentes de fecha 8 de junio 2015 según gaceta oficial No 6185, es el marco legal utilizado para realizar un análisis sobre el debido proceso en el sistema de responsabilidad penal del adolescente que rige en Venezuela, causa de ello, se realizó una investigación de naturaleza tipo Documental Bibliográfica y Descriptiva, que consiste en los procesos basados en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos. De dicho análisis se percató lo siguiente: primero que hubo cambio en el ámbito de aplicaciones de la edad en según los sujetos, subiendo el rango de la 14-18 años, y el aumentó en las medidas de privación de libertad que oscila no menor de 4 años ni mayor de 10 años, según la gravedad del delito que se cometió. Segundo, en el sistema se cumplen las garantías constitucionales del debido proceso establecido en nuestra constitución y en los convenios ratificados por la republica sobre derechos y garantías de los niños niñas y adolescente.

**Descriptor:** LOPNNA, Adolescente, Debido Proceso, Medidas, flagrancia, privación de libertad.

## **Dedicatoria**

**A Dios,**

por enseñarme este principio contenido en su palabra; Cuando no se castiga enseguida un delito, la gente siente que no hay peligro en cometer maldades. (Eclesiastés 8:11)

**A mi madre Lisa,**

por ser una mujer que se levanta ante las adversidades y forma hombres y mujeres íntegros y amante de la verdad.

**A mi esposo Wilmer,**

Por su amor y fe en mí, por su apoyo, dedicación, colaboración, entusiasmo y mi Pastor.

**A Sebastián**

¡Mi dadora perfecta, te amo hijo!

¡A todos mil gracias!

***AGRADECIMIENTOS***

*Quiero agradecer a Dios, según su bondadosa  
determinación, es quien hace nacer en mí los  
buenos deseos y quien los ayuda a llevarlos a cabo.*

*¡A mis apóstoles Manuel e Inginia Colmenares,  
por su cobertura y oración, les amo!*

*A mis hermanas, sobrinos y ovejas por amarme y  
alentarme a que los sueños se hacen realidad.*

*A los Profesores hoy mis colegas, por desafiarme  
y animarme a seguir, en especial a la Profesora  
**Teresa Méndez** por aceptar ser mi tutora y  
compañera de proyecto. ¡Gracias!*

*A mis compañeras Juana Arocha, Francy  
Martínez y Jhoana Hernández que me  
demostraron que la amistad se brinda sin interés  
y la mujer que tiene amigas ha de mostrarse amiga;  
Y una amiga hay más unida que un hermana. ¡Son mis amigas!*

*A **La UJAP**... por ese equipo de abogados,  
personal administrativo y las chicas de  
bibliotecas que son en un todo, un gran equipo de  
forjadores de bien y gracias a ustedes pude  
lograr mi meta. ¡Gracias!*

## INTRODUCCION

Nuestro país ratificó su adhesión a la Convención sobre los Derechos del Niño, con lo cual asumió el deber de adoptar las providencias necesarias para garantizar el goce pleno y efectivo de los derechos de todos los niños y adolescentes del país. Se construyó un proceso garantista, en el cual se reconocen las soluciones alternativas tanto a la justicia como a la sanción; la Ley recoge normas de contenido que señalan los objetivos de la ejecución, el plan individual y los derechos de los adolescentes durante la ejecución de las sanciones privativas de libertad con énfasis en las no privativas de libertad.

Es por ello, que esta investigación se plantea como propósito primordial, analizar el **debido proceso** en el sistema de responsabilidad penal del adolescente venezolano; como derecho constitucional y como uno de los Derechos Humanos, vinculado éste a todo proceso jurisdiccional o administrativo y con miras a posibilitar tanto el requerimiento como el reconocimiento judicial a un “juicio justo”.

El sistema de responsabilidad penal del adolescente venezolano, establece un diseño donde el proceso es concebido como acusatorio, garantista, oral, reservado, rápido, contradictorio y ante un tribunal especializado; también, se observa al Ministerio Público con una función activa y dinámica en todo el proceso, debiendo ejercer responsablemente la acusación a través de la dirección en la investigación para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos mediante la presentación y sustentación ante el órgano jurisdiccional especializado de una pretensión jurídica sobre los hechos investigados que pueden traducirse en el enjuiciamiento y eventual sanción de sus autor o/y partícipes, o en la terminación anticipada del proceso, bien sea porque no hay fundamento para el enjuiciamiento o por la adopción de medidas alternativas para la resolución del conflicto. El juez está concebido como un tercero imparcial, garante sobre todos los derechos fundamentales de las partes. Sus decisiones deben apoyarse en la idea de la protección integral del adolescente, en su interés superior del niño y en el respeto de sus derechos humanos, así como en la búsqueda de la formación integral del joven o adolescente y su posterior reinserción en su familia y en la comunidad. y, por último, los sujetos destinatarios de la Ley son aquellas personas con edades comprendidas entre la edad entre catorce y menos de dieciocho años para el momento de la comisión del hecho punible.

Para obtener tales propósitos, se realizó un estudio tipo, de recolección documental bibliográfica, de nivel tipo descriptivo que expone las características del debido proceso en el sistema de responsabilidad penal del adolescente contextualizándose en el marco de la reforma parcial de la norma rectora en el año 2015.

Para esto, se estructuró el presente trabajo en los siguientes capítulos:

En el Capítulo I, se plantea la problemática, su justificación e importancia, objetivo general y específicos de la investigación.

El Capítulo II, hace referencia al marco teórico, el cual comprende los antecedentes, las bases teóricas que sustentan los objetivos planteados, como concepto y marco legal del debido proceso, teoría de los adolescentes, los principios garantistas del debido proceso en la norma rectora LOPNNA, bases legales, la definición de términos básicos.

El capítulo III, referido al marco metodológico el cual contempla el tipo y diseño de la investigación, el instrumento de recolección de datos y las fases metodológicas fuentes de conocimiento jurídicos

El capítulo IV, comprende los resultados de la investigación constituido por el análisis e interpretación de los datos, las Conclusiones, Recomendaciones, Y por último se presentarán Bibliografía y Anexos.

# **CAPÍTULO I**

## **EL PROBLEMA**

### **1.1 Planteamiento del Problema**

Desde 1990, los países de América Latina iniciaron una transformación en la regulación de sus regímenes penales para adolescentes, es decir, en los sistemas que establecen las reglas procesales que se siguen contra una persona menor de edad (usualmente entre 12/14 y 18 años de edad), acusada de cometer un delito (Beloff, 2007: 213).

Estos cambios fueron influenciados por la adopción de la “doctrina de las Naciones Unidas de protección integral de la infancia” y su incorporación en la Convención internacional sobre los derechos del niño (1989), cambió que reformó el enfoque de protección de los derechos de la niñez

La doctrina de las Naciones Unidas de protección integral de la infancia condensa la existencia de cuatro instrumentos básicos internacionales:

1. La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.
2. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing).
3. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad.
4. Las Directrices Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Directrices de Riyadh).

Estos instrumentos que corresponden al ámbito internacional, fueron dictados en las Naciones Unidas para el juzgamiento de las personas menores de edad y tienen como finalidad fortalecer los derechos y garantías que se le debe respetar a cualquier menor de edad que le corresponden por haber transgredido el ordenamiento jurídico, desde la investigación hasta la ejecución de sentencias.

Según Beloff, (2007) El tránsito de los regímenes penales adolescentes a la doctrina de protección integral no ha sido sencillo en la región. Por eso, aún hoy existen leyes que cuentan

con visiones contrapuestas, es decir contienen postulados de la nueva y de la vieja doctrina; (Situación Irregular con Protección Integral). Pero, el movimiento general de los derechos humanos y la constitucionalización de los derechos de la niñez, y su nombramiento de como Ciudadano, como Sujeto De Derecho ha permitido que los sistemas incluyan los conceptos de: derecho a la defensa, debido proceso y presunción de inocencia en la Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niño (artículos 37 y 40) y en los regímenes penales para adolescentes. Adicionalmente, la incorporación del sistema penal acusatorio influenció, en algunos casos, el diseño procesal de los sistemas penales para adolescentes.

Una de las transformaciones de las nuevas leyes fue abandonar la mezcla entre las políticas de persecución penal y las de protección, para establecer en materia penal un régimen fundado en las garantías propias del debido proceso con derechos específicos de la infancia (Beloff, 2007: 181-182). Los regímenes penales de adolescentes creados en las últimas décadas comparten cuatro características esenciales:

**Primera**, la definición de una edad mínima por debajo de la cual ninguna persona acusada de haber cometido un delito está sujeta a un régimen penal (Convención internacional sobre los derechos del niño, 1989, artículo 40, núm. 3A).

**Segunda**, la inclusión de principios específicos que guían el diseño y la implementación de los regímenes penales para adolescentes (interés superior, autonomía progresiva,).

**Tercera**, la definición normativa de que la libertad es la regla general del proceso penal. Por tanto, se diseña una amplia gama de sanciones –diferenciadas incluso por rango etario–, en la que la privación de la libertad no es la central.

**Cuarta**, la definición específica de aspectos sustantivos y procesales aplicables a los adolescentes, que se diferencian de los de los adultos, tales como autoridades competentes (jueces, fiscales), mecanismos de defensa, sistema de recursos contra las decisiones, consecuencias por infringir las leyes penales, entre otras (Convención internacional sobre los derechos del niño, 1989, artículo 40, núm. 3).

Venezuela, El 29 de agosto de 1990 honra La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que establece en el art 40 Núm. 3 que “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento **de leyes, procedimientos, autoridades e**

**instituciones específicos** para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes”, al crear una Ley Orgánica Para La Protección De Niños Y Adolescentes (LOPNA) en año 1998; Luego en su Reforma del 2007 , pasa a llamarse “Ley Orgánica Para La Protección De Niños Niñas Y Adolescentes” (LOPNNA) y nace el **Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente**. La última reforma fue el 8 de junio 2015 según gaceta oficial N0 6185. Reforma Parcial dirigida a:

- Ü Las Instituciones Familiares
- Ü Derechos Humanos de niños niñas y adolescentes
- Ü Sistema de Protección
- Ü Materia Procesal
- Ü **Sistema De Responsabilidad Del Adolescentes**

Este Marco legal, nos permite analizar el derecho de la defensa, instrumento que permiten la protección a los Adolescentes Victimario en el proceso de responsabilidad penal; Derechos y Garantías estatuidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) en su Artículo 49 conocido como un **Principio Macro De Tutela Judicial Efectiva**, que establece el:

- ▷ Derecho al Debido Proceso
- ▷ Defensa y Asistencia Jurídica
- ▷ Presunción de Inocencia
- ▷ Derecho a ser Oído
- ▷ Derecho a ser Juzgado por sus jueces Naturales
- ▷ Prohibición de Obligar a Declarar contra sí mismo.
- ▷ Prohibido Juzgar por hechos o faltas no tipificados como faltas, delitos o infracciones de ley.
- ▷ Prohibición de Juzgar a una persona por los mismos hechos previamente juzgada
- ▷ Derecho a solicitar del Estado reparación por su situación jurídica lesionada

Es decir, la defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del

debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley. (**Derecho a la Defensa**)

La Venezuela actual, ha visto transformarse niños vendedores de flores, limpiadores de vidrios, limpiabotas a niños infractores, ladrones y asesinos, asociados en bandas delictivas. El país ha sido testigo de hechos abominables en los últimos tiempos que tienen como protagonistas a niños delincuentes.

Delincuentes llamados “coco seco” término acuñado por el abogado criminalista Fermín Mármol García para describir a la nueva casta delincencial de la Venezuela del siglo XXI, caracterizada por jóvenes menores de 25 años que ingresan a bandas donde consumen drogas y no dudan en usar las armas cuando “el jefe” les ordenaran disparar. (Jóvenes criminales: Generación de “víctimas y victimarios” Mayo 2016 Hinterlaces)

Para Maryclen Stelling, socióloga y coordinadora del Observatorio de Medios en Venezuela, “La reciente noticia sobre menores asesinos no debe ser tomada como un hecho aislado, pues refleja con claridad el “llamado espiral de la pobreza”. A su juicio, se pone de manifiesto la desestructuración de la familia, el resquebrajamiento de la educación, una estructura normativa y valorativa en destrucción y una evidente situación económica de pobreza que ha dado pie a “una situación donde se ha impuesto como valor la violencia”. Violencia: vivida, temida y percibida (Maryclen Stelling) Mayo 2016 Hinterlaces

No obstante, la violencia juvenil no solamente está en las calles, se perciben en instituciones educativas, en la delincuencia organizada y secuestros; hechos punibles con participación directa del adolescente. Los delitos en los cuales incurren los delincuentes juveniles, varían durante su formación como delincuente, como, por ejemplo:

- ▷ Daño físico, psicológico o emocional a otros, animales o cosas.
- ▷ Agresiones psicológicas o emocionales, a través de amenazas u ofensas.
- ▷ Hurto, robo.
- ▷ Homicidio.
- ▷ Narcotráfico.

Estos son algunos de los delitos que realizan los delincuentes, en este caso juveniles; los cuales se encuentran tipificados dentro del marco jurídico y legal de Venezuela. Las leyes venezolanas indican de forma clara como serán juzgados los delincuentes, de acuerdo al delito cometido.

Frente a esta situación real, situación país del siglo XXI, será imposible no determinar que las estadísticas de la delincuencia juvenil no ira en creciendo y de que los muchachos venezolanos no se hayan inmerso en un hecho punible, de allí, es la importancia de este análisis de las normas garantista del derecho a la defensa, puesto que su ejercicio se requiere claridad para dictaminar los elementos de culpabilidad que tiene el adolescente como sujeto de responsabilidad penal en la doctrina y legislación penal especial venezolana, las garantías procesales de su derecho a la defensa.

En atención a la problemática expuesta, se generan las siguientes interrogantes ¿cuáles son los derechos y garantías constitucionales de los adolescentes? ¿Cómo sería la responsabilidad jurídica, en el proceso de responsabilidad penal del adolescente? ¿Conoce el adolescente venezolano cuáles son sus derechos? ¿Conoce nuestro muchacho, cuales son las posibles sanciones que recibirán al cometer un delito?

## **1.2 Justificación e Importancia**

### **JUSTIFICACIÓN:**

Según estadísticas **Breinbauer C, Maddaleno M, (2008)** El poder perpetrante de la violencia se reconoce claramente como una de las amenazas más apremiantes para el desarrollo y la salud de los adolescentes en las Américas. Las principales causas de muerte entre los jóvenes de 10 a 19 años son externas, e incluyen la violencia y el homicidio. El 29% de todos los homicidios en las Américas recae en este grupo de edad. La violencia se considera un método para la resolución de conflictos y una forma de expresión de la ira socialmente aceptada, y este pensamiento llega hasta tal punto, que estos jóvenes manifestaron crecer con el miedo de ser una víctima de la violencia o testigos de ella antes de alcanzar la adultez.

De la encuesta también se desprende que la posesión o el uso de armas son considerados un símbolo de hombría en varios países.

La violencia de los muchachos Venezolano, tiene su origen en aspectos exógenos y endógenos como por ejemplo están inmerso en una serie de situaciones socioeconómica, violencia, inestabilidad política, diáspora de padres y representantes que los dejan en situación de abandono voluntarios, niños y niñas que pronto serán adolescente carente de guía y valores; Todo esto, es un cultivo situacional, que podrá colocar a los jóvenes del futuro y actuales en situación de infractor penal.

## **IMPORTANCIA**

En relación a la problemática expuesta, da el marco del propósito principal de esta investigación; que es realizar un análisis descriptivo del derecho a la defensa del adolescente venezolano, enmarcado en la constitución, en la ley especial y el derecho penal.

La realización de este análisis, tiene relevancia desde el punto de vista metodológico, social y jurídico. Metodológicamente, es importante porque este estudio posee bases teóricas que sirven de sustento para nuevas investigaciones. Desde el enfoque social, puede facilitar la información sobre las reformas parciales realizadas en la LOPNNA en el 2015 sobre la responsabilidad penal del adolescente, para realizar jornadas de concientización y conocimientos de estos a los muchachos venezolanos.

Desde la perspectiva Jurídica, debe ser considerada la importancia de su conclusión y recomendaciones para los estudiantes de derechos, instituciones y ONG de asistencia legal en el marco de la corresponsabilidad del estado sociedad y familia en pro de la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescente, victimario de la ley penal venezolana.

## **1.3Objetivos de la Investigación**

### **1.3.1 Objetivo General**

Especificar Los Dispositivo De Defensa Que Garantice El Debido Proceso Del Sistema Penal De Responsabilidad De Adolescentes

### **1.3.2 Objetivos Específicos**

- 1) Enumerar Los Derechos Y Garantías Constitucionales De Los Adolescentes contenidos en la “Ley Orgánica Para La Protección De Niños Niñas Y Adolescentes” (LOPNNA)
- 2) Explicar Las Garantías Y Los Principios Específicos Que Rigen Los Procesos Penales Para Adolescentes
- 3) Investigar las Sanciones que sugiere La Justicia Penal Adolescente, Para Los Muchachos Victimario Venezolanos

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEORICO**

Según Bavaresco (2006) el marco teórico referencial, brinda a la investigación un sistema coordinado y coherente de conceptos y proposiciones que permiten abordar el problema dentro de un ámbito dónde éste cobre sentido.

De igual manera, Hernández, Fernández y Baptista (2010) afirman que es necesario conocer los antecedentes (estudios, investigaciones y trabajos anteriores), especialmente si uno no es experto en los temas o tema que vamos a tratar o estudiar, afirmando: “Conocer lo que se ha hecho con respecto a un tema ayuda a: No investigar sobre algún tema que ya se haya estudiado a fondo...a estructurar más formalmente la idea de investigación...a Seleccionar la perspectiva principal desde la cual se abordará la idea de investigación” (p.28)

En este capítulo se presentan los antecedentes de: estudios, investigaciones y trabajos anteriores, los aspectos teóricos y legales relacionados en función de los objetivos precisados en esta investigación; como son: el debido proceso, la doctrina concerniente a la adolescencia, la responsabilidad penal y sus garantías constitucionales,

#### **2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.**

Para llevar a cabo la investigación, se consideró necesaria la revisión de trabajos realizados por otros investigadores, con la finalidad de profundizar y apoyar las bases del estudio y demostrar su vigencia y novedad, razón por la cual a continuación se ofrecen diversas exploraciones que guardan relación con el tema planteado. de los cuales se seleccionan los siguientes:

**Cardona C. A. (2017)** “El Procedimiento Por Admisión De Hechos En La Administración De Justicia En Venezuela”. Trabajo Especial de Grado presentado como requisito parcial para

optar al grado de Especialista en Derecho Penal; es una investigación de nivel descriptivo, de tipo documental.

En este trabajo se explicaron los fundamentos del procedimiento por admisión de los hechos en el proceso penal venezolano dando a conocer sus implicaciones, las causas que lo generan, los principios constitucionales que se encuentran vinculados en su tramitación, los criterios jurisprudenciales sobre este instituto procesal, así como la realidad que se presenta en el sistema de administración de justicia, la cual puede generar las condiciones idóneas para que el imputado opte por solicitar la aplicación de este procedimiento y obtener la rebaja de la pena correspondiente, aun cuando sobre él no sea destruída su presunción de inocencia en su totalidad.

Cardona concluyo, que este instituto procesal bien utilizado, representa el ahorro adecuado para el Estado y la aplicación inmediata de la pena, resguardando la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y el debido proceso.

La investigación precedente, tiene relación con el análisis de la autora, sobre el debido proceso dentro del sistema de responsabilidad penal del adolescente, relaciona que el adolescente como sujeto de derecho puede acogerse a esta institución orientados por sus defensores sin menoscabar su garantía constitucional del debido proceso.

**Morea T (2012)** “Factores Criminógenos Que Inciden En La Responsabilidad Penal De Los Adolescentes Infractores”, trabajo de grado para optar al grado de especialista en el derecho penal. El diseño de la investigación es de campo, tipo documental descriptivo.

En su estudio Morea, presento los factores criminógenos que se presentan en el estado Carabobo y concluyo que estos son de origen de orden endógenos y exógenos. La autora determino que la prevención del delito y la educación socio educativa pueden combatir la inseguridad.

Su relación con la investigación, es su relevancia al demostrarse que las medidas socio-educativa que están cómo sanciones posibles que puede recibir el adolescente victimario, ayudan

a formar el carácter y la concientización de ciudadano del hombre en formación, ya que las causas principales de la violencia juvenil es la falta de educación y la cultura.

**Di Muro de Vivas, C. (2012)** “El Sistema De Justicia Penal Juvenil Y El Ministerio Público” es una investigación de nivel descriptivo, de tipo documental. Entre sus conclusiones que llego la autora, se tomaron entre otras las siguientes:

1. La vigencia de la LOPNNA representa un nuevo paradigma en los administradores de justicia con especial referencia al Ministerio Público, quien es el encargado de la acción penal, requiriendo un cambio de mentalidad no sólo para los fiscales del Ministerio Público, sino de todos los integrantes del sistema es optar una nueva visión, suprimiendo la concepción de la Doctrina de la Situación Irregular compasión-represión por severidad justicia, es dejar atrás el enfoque tutelar del concepto del joven infractor como persona necesitada de cuidados y protección y en consecuencia, en lugar de someterlo a procesamiento penal, se le debían de aplicar medidas de beneficencia.
2. El espíritu garantista de la vigente ley es la de promover la práctica procesal y de ejecución en el ámbito de la Justicia Penal Juvenil enmarcada en los lineamientos de la Constitución así como de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, se garantizan el ejercicio de los derechos fundamentales del adolescente como sujeto de pleno derecho y no como objeto de compasión o represión, la determinación de su responsabilidad, es a través de un proceso de maduración que permite reprocharles el daño social que cause.

Evidentemente, estas conclusiones resaltan el espíritu garantista de la ley, objeto de estudio, y como ella se deslustra del trato despectivo al menor a un trato de sujeto de derecho según los nuevos paradigmas de los derechos humanos del adolescente. También, especifica las sanciones, y las responsabilidades directas del ministerio público, como garantes de aplicar medidas que mejor beneficien al muchacho.

**Villarroel Z (2003)** “El Debido Proceso En El Sistema Penal De Responsabilidad Del Adolescente” trabajo de grado para optar al grado de Especialista en Derecho Procesal; su trabajo es de naturaleza analítica descriptiva, tipo documental.

Su investigación se enfocó, en determinar mediante el análisis de la Convención sobre los derechos del Niño, La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de protección de niños, niñas y adolescentes, ¿Sí en el procedimiento aplicado en el sistema de responsabilidad penal del adolescente, se observa el Debido Proceso? Concluyendo su autora, que el debido proceso diseñado para ser aplicado a los adolescentes en conflicto con la ley penal, además de condiciones que son comunes con el proceso ordinario, acoge en su seno una serie de características que son propias, las cuales son: Educativa, reservado, proporcionalidad en la sanción, especializado y separado de adultos.

Este trabajo investigativo, tiene semejanza ya que se utilizaron los mismos instrumentos normativos y dispositivos para ser analizados, todo aquellos que regulan los derechos del niño, el debido proceso, el sistema de responsabilidad penal del adolescente, tanto los nacionales e internacionales y todo aquellos concernientes al derecho a la defensa y el debido proceso con la eventualidad y diferencia de las desemejantes reformas que se han hecho a la LOPNNA.

## **2.2 BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1 EL DEBIDO PROCESO**

El origen del debido proceso se encuentra en el derecho anglosajón, teniendo en cuenta el desarrollo del principio due process of law (debido proceso legal): El antecedente histórico más significativo se remonta al siglo XIII, cuando los barones normandos presionaron al rey Juan Sin Tierra a la constitución de un escrito conocido con el nombre de la Carta Magna (año 1215) que en su capítulo XXXIX, disponía sobre la prohibición de arrestar, detener, desposeer de la propiedad o de molestar a ningún hombre libre, salvo "en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra". Desde el juego limpio se exige igualmente un fair trial, (juicio justo) es decir, un juicio limpio. A partir de entonces, y hasta la fecha, en la tradición

correspondiente al common law (ley común) se ha presentado un desarrollo jurisprudencial y doctrinal bien detallado.

El Occidente ha encontrado en el debido proceso el pilar por excelencia del derecho procesal, aplicable a todos los procesos jurisdiccionales y por conexión extensiva a otros procedimientos como los administrativos, civil y penal. Se trata de una fuente emanadora de normas principales que son claros derroteros para procesar un derecho justo. Su dimensión institucional se manifiesta en la exigencia de asegurar la presencia de series procedimentales constituidas en espacios participativos y democráticos, en los que se ha de respetar un marco normativo mínimo.

Martín Agudelo Ramírez (2005) El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal, es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas y es reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por excelencia. Precisamente estos derechos cuentan con unos mecanismos de protección y de efectividad muy concretos como el recurso de amparo o la acción de tutela.

Para Villarroel Zulay (2003) El debido proceso, en el derecho Procesal penal Moderno, tiende a crear y mantener un equilibrio de poderes en la relación jurídica que surge entre individuo y el Estado, ello como consecuencia de que el primero se vea sometido a una investigación penal por parte de los órganos competentes del sistema de administración de justicia.

Esta relación jurídica procesal, está garantizada por una serie de principios y garantías fundamentales como: el derecho a un juicio previo, a ser juzgado por un juez natural, a ser presumido inocente, respeto a la dignidad humana, a ser juzgado en libertad, a la observancia de la legalidad procesal, a la defensa, a la igualdad entre las partes, a la contradicción, a la cosa juzgada y a la impugnación de las decisiones desfavorables.

Para finalizar, Pérez y Lorenzo (2010) en su analice concluyeron que, el proceso penal debe girar en torno a la presunción de inocencia, como principio informador, esto genera como consecuencia, que el imputado debe ser visto y tratado como tal, hasta tanto ese estado jurídico sea desvirtuado por un conjunto probatorio de cargo.

### **2.2.2 TEORÍA DEL ADOLESCENTE**

La Organización Mundial de la Salud (1965), define la adolescencia como la etapa de transición gradual que transcurre entre los diez y veinte años. También se define la adolescencia por una doble negación: ni niño, ni adulto (Marchesi et al., 1992). Así, podemos decir que la adolescencia se entiende generalmente como un estadio de la vida humana intermedio entre la infancia y la edad adulta.

La concepción funcional de la adolescencia del profesor Gustavo Bueno (1998) es que La adolescencia se configura en función de realidades sociales como puedan ser las estructuras del parentesco, estructuras de producción básicas, el régimen de propiedad, los sistemas educativos, políticos o militares, creencias religiosas, etcétera. El concepto de adolescencia, lejos de presentar características uniformes, tomará diferentes valores no solo según qué entendamos por infancia sino también por estado joven adulto propio. La adolescencia, como concepto funcional, se define como «El período que comienza con la salida de la infancia (salida para cuyo análisis disponemos de un criterio objetivo: la pre pubertad y la pubertad) pero en el cual todavía no se ha alcanzado el estado de adultez» (Bueno, 1998:48).

Igualmente existe teorías y posiciones doctrinales respecto al concepto de adolescencia entre ellas están:

- ▷ **Teoría de la adolescencia de ERIKSON:** la adolescencia es una crisis normativa, es decir, una fase normal de incremento de conflictos, donde la tarea más importante es construir una identidad coherente y evitar la confusión de papeles.

- ▷ **Visión psicosociológica:** Esta visión subraya la influencia de los factores externos. La adolescencia es la experiencia de pasar una fase que enlaza la niñez con la vida adulta, y que se caracteriza por el aprendizaje de nuevos papeles sociales: no es un niño, pero tampoco es un adulto, es decir, su estatus social es difuso. En este desarrollo del nuevo papel social, el adolescente debe buscar la independencia frente a sus padres. Surgen ciertas contradicciones entre deseos de independencia y la dependencia de los demás, puesto que se ve muy afectado por las expectativas de los otros.
  
- ▷ **Teoría de ELKIND:** Como autor de orientación piagetiana (**Piaget**), habla de dos aspectos de ese egocentrismo adolescente: “la audiencia imaginaria”, que es la obsesión que tiene el adolescente por la imagen que los demás poseen de él, y la creencia de que todo el mundo le está observando; y “la fábula personal” que es la tendencia a considerar sus experiencias como únicas e irrepetibles.

Agrega la autora, el adolescente entre sus cambios físicos, cognitivos y emocionales, su carencia de identidad, temores y complejos lo hace presa fácil de los agentes exógenos que pudieran iniciarlos en el mundo crimen, iniciándose con el alcohol y las drogas. De allí la corresponsabilidad de familia y estado de garantizar un mundo de posibilidades y seguridad emocional, física y de esperanza.

### **2.2.3 EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE VENEZOLANO**

El Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente, está contenido en el Capítulo V de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y del Adolescente.

Este nuevo sistema consagra a los adolescentes los mismos derechos procesales y deberes ciudadanos de que gozan los adultos, con las limitaciones propias del ciudadano en formación. La nueva doctrina convierte las necesidades de niños y adolescentes en derechos civiles,

culturales, económicos, políticos y sociales y garantiza a los adolescentes en conflicto con la ley penal, una justicia que respete los mismos derechos procesales consagrados para los adultos.

Este sistema de responsabilidad penal del adolescente, tiene como objetivo la búsqueda de la verdad, a través de un proceso justo, determinar si este es el autor del hecho punible, determinar la sanción más adecuada o proporcional a la edad de su autor, se busca la transparencia basados en garantías y respeto a los derechos humanos del adolescente.

**El debido proceso**, dentro de este sistema se visualiza a comprobarse que a los adolescentes le asisten los mismos derechos del proceso que a los adultos y garantías especiales contempladas en los acuerdos, convenios y leyes especiales internacionales que establecen que como persona humana y sujetos de derechos, tienen que beneficiarse de ella, así como las nacionales que le sean más favorables. Los tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta constitución y en las leyes de la república, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del poder público

La definición jurídica del El Sistema Penal de Responsabilidad de los Adolescentes, esta estatuido en los siguientes artículos según reformas parcial 2015 Gaceta Oficial 6185

**Artículo 526 LOPNNA (R2015): El Sistema Penal de Responsabilidad de los Adolescentes** es el conjunto de órganos y entes del Poder Público que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan las políticas y programas destinados a garantizar los derechos de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal. Así mismo, sus integrantes con competencia en la materia, se encargarán del establecimiento de la responsabilidad de los adolescentes por los hechos punibles en los que ellos incurran, así como el control de las sanciones que le sean impuestas.

Este Sistema funciona a través de un conjunto de acciones articuladas por el Estado, las Familias y el Poder Popular, orientados a su protección integral y su incorporación progresiva a la ciudadanía.

**Artículo 526-A LOPNNA (R2015): Los Medios.** El Sistema Penal de Responsabilidad de los Adolescentes para el logro de la protección integral y su incorporación progresiva a la ciudadanía debe contar con los siguientes medios.

- a. Políticas, programas y **medidas socio-educativas** de atención e inclusión social con la familia, escuela y el poder popular
- b. Órganos administrativos y judiciales
- c. Unidad de formación socio-educativa e integral para los y las adolescentes con medida no privativas de libertad
- d. Entidades de atención y formación socioeducativa e integral para los adolescentes con medidas privativas de libertad
- e. Personal especializado
- f. Recursos económicos

**Artículo 527 LOPNNA (R2015): El Sistema Penal de Responsabilidad los Adolescentes está integrado por**

- a. Sala Constitucional Supremo de Justicia
- b. Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia
- c. Sección adolescente del Tribunal Penal
- d. Ministerio Público Especializado
- e. Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes
- f. Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones interiores, justicia y paz
- g. Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de servicio penitenciario para la atención a los adolescentes en conflictos con la ley penal
- h. Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Juventud
- i. Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación
- j. Servicio autónomo de la defensa pública especializada
- k. Policía de Investigación y servicio de policía especializada

- l.** Defensores Públicos Especializados
- m.** Consejos comunales y demás formas de organización popular
- n.** Las autoridades legítimas de los pueblos y las comunidades indígenas en los procesos en que sean partes los adolescentes.

#### **Artículo 531 LOPNNA (R2015) El ámbito de aplicación**

Se aplica a todas las personas con edad comprendida entre catorce y menos de dieciocho años para el momento de la comisión del hecho punible, aunque en el transcurso del proceso hayan cumplido dieciocho años de edad o sean mayores de esa edad cuando sean acusados por el ministerio público especializado (Reforma parcial 2015 G.O. 6185)

#### **2.2.4 GARANTÍAS ESTATUIDAS EN LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

Se consagran una serie de garantías fundamentales de orden sustantivo y procesal, acatando el mandato de la convención en el sentido de que el sistema penal de responsabilidad del adolescente debe, como mínimo ser tan garantista como el de los adultos, con las particularidades de la especialidad en razón de la edad.

Igualmente, de todas las garantías contempladas en el Código Orgánico Procesal penal, también se consagra **la confidencialidad de los datos del proceso; la excepcionalidad de la privación de la libertad; la separación de los adultos cuando está detenido y haya cumplido mayoría de edad y la consideración de los usos y costumbres de adolescentes pertenecientes a las comunidades indígenas**, cuando se trate de establecer su responsabilidad penal

#### **PRINCIPIOS GARANTISTAS FUNDAMENTALES. –**

##### **1.- DIGNIDAD:**

Se toma como sinónimo de honor, decoro, decencia, extensivo a la consideración y tratamiento que debe dársele al menor, prohibiéndose con ello la posibilidad de recibir o ser sometido a humillaciones, vejaciones, malos tratos, situaciones degradantes, a realizarse distingos por

razones de sexo, raza, condiciones socio económicas, lo cual no puede ser sometido a castigos físicos ni psíquicos que afecten su salud, su vida y el buen desarrollo estructural de su personalidad, de ser así se atentaría contra su integridad personal (artículo 19 de la Convención). Se debe respetar la dignidad inherente a la persona humana. El derecho a la igualdad ante la ley. La integridad personal. El libre desarrollo de la personalidad. Ningún adolescente puede ser limitado o limitada en sus derechos y garantías más allá de los fines, alcances y contenido de las medidas cautelares o definitivas que se deba imponer. Es preciso resaltar que la situación del menor, en las instituciones destinadas para la reclusión de los citados agentes, se observa maltrato físico y psicológico como práctica normal, donde se degrada consistentemente en aislamiento, calabozos y celdas, tratos rudos y autoritario permanente bajo la imposición de órdenes, gritos, lo que sin duda revela una gran ausencia de la garantía a la dignidad en ambos sistemas institucionales.

## **2.- PROPORCIONALIDAD**

Las sanciones deben ser racionales, en proporción al hecho punible atribuido y a sus consecuencias. Este principio adoptado por Beccaria, se refiere al criterio que debe prevalecer para medir la gravedad de los delitos, estableciendo que las penas deben medirse en virtud de la relación entre el delito cometido y el daño social causado por el mismo, de tal manera que se pudiera a todo evento lograr una rigurosa proporción entre el delito cometido y la pena a imponerse.

## **3.- PRESUNCION DE INOCENCIA**

Se presume que un adolescente es inocente hasta tanto una sentencia firme no determine la existencia del hecho y la participación culpable del imputado o imputada, imponiendo una sanción.

## **4.- INFORMACION**

El o la adolescente investigado o investigada, detenido o detenida debe ser informado o informada de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no inculparse y a solicitar la presencia de sus padres, representantes o responsables y su defensor.

## **5.- DERECHO A SER OIDO**

El adolescente tiene el derecho a ser oído en la investigación, en el juicio y durante la ejecución de la sanción. Cada vez que debe oírsele, se le explicará el contenido del artículo 49, numeral 5 de la CRBV Si no conoce el idioma castellano tendrá asistencia de intérprete.

## **6.- JUICIO EDUCATIVO**

Debe ser informado sobre el significado de cada una de las actuaciones que se desarrollen en su presencia, y del contenido de las decisiones que se produzcan

## **7.- DEFENSA**

Este derecho es inviolable en todo estado y grado de la investigación y del proceso. A falta de defensa privada el adolescente debe tener la asistencia de un defensor público especializado. El adolescente investigado debe solicitar la presencia inmediata de sus padres, representantes, responsables, además de su abogado, por su especial condición

## **8.-CONFIDENCIALIDAD**

Está prohibida la publicación de los datos de la investigación o del juicio, que de manera directa o indirecta posibiliten identificar al adolescente. Excepto lo consagrado en el artículo 535 de la LOPNNA

## **9.-DEBIDO PROCESO**

El proceso es **oral, reservado, rápido**, contradictorio y ante un tribunal especializado. Las resoluciones y sentencias son impugnables y las sanciones impuestas revisables, con arreglo a la ley. Conlleva que se respete su dignidad, que se le presuma inocente, mientras no se demuestre su culpabilidad, que se le informe sin demora y directamente, o por intermedio de sus padres o sus representantes legales de los cargos que pesan sobre él; que dispondrá de debida asistencia jurídica; que la causa se resolverá sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa; que no será obligado a prestar testimonio o declararse culpable y que tendrá derecho a que la decisión en su contra sea sometida a una autoridad superior competente independiente e imparcial.

## **10.- UNICA PERSECUCION**

La remisión, el sobreseimiento y la absolución impiden nueva investigación o juzgamiento del adolescente por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias.

## **11.- EXCEPCIONALIDAD**

Salvo la detención en flagrancia, la privación de la libertad solo procede por orden judicial y en los casos y condiciones establecidos en la ley: la prisión preventiva es revisable en cualquier tiempo a solicitud del adolescente.

## **12.-SEPARACION DE LOS ADULTOS**

La prisión preventiva como las sanciones privativas de libertad debe cumplirse en establecimientos adscritos al Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente. En caso de traslado a centros de adultos deben estar siempre separados de los adultos. La policía de investigación debe tener áreas exclusivas para los adolescentes detenidos en flagrancia o a disposición del Ministerio Público.

## **13.-PROCESO A INDIGENAS**

Cuando se trate de indígenas se debe observar, además de las disposiciones de la ley, sus usos y costumbres y se oír a las autoridades propias, siempre que sea posible su comparecencia.

## **PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR Y AUTONOMÍA PROGRESIVA.**

### **INTERÉS SUPERIOR**

El Interés superior de los niños y niñas es el principio fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos de Niñez y Adolescencia. Este principio se encuentra establecido de manera fundamental en el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos de los niños y niñas. En principio se puede establecer, sin lugar a dudas, que los padres y madres son los principales garantes del interés de sus hijos, de donde se desprende que estos se encuentran bajo la patria potestad de aquellos a su integridad física y psicológica y a todo.

Preservar el interés superior de los niños y niñas y Adolescente es una obligación primordial de la administración pública y de todo el Estado en general, tal y como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establece como obligación de los juzgadores de resolver lo que más le favorezcan para resolver conflictos de intereses.

Según Cillero B (1998P146) es como “una garantía de la vigencia de los demás derechos que consagra e identifica el interés superior con la satisfacción de ellos; es decir, el principio tiene sentido en la medida en que existen derechos y titulares (sujetos de derecho) y que las autoridades se encuentran limitadas por esos derechos”

### **AUTONOMÍA PROGRESIVA**

Desde que el niño es considerado como un sujeto de derecho se le reconoce no solo la titularidad de un conglomerado de derechos sino también su capacidad para ejercerlos por sí mismo.

Esta nueva condición modifica el estatus jurídico de niños, niñas y adolescentes; sin embargo, la posibilidad de ejercer ciertos derechos se encuentra íntimamente relacionada con el principio de la autonomía de la voluntad, al cual hace alusión el artículo 5° de la CDN a través de la incorporación de un nuevo concepto jurídico relacionado al mismo, esto es, el de Autonomía Progresiva. En consecuencia, podemos decir entonces que no basta con establecer y defender derechos, sino que la importancia es que éstos realmente puedan ser desarrollados por quienes son sus titulares.

### **2.2.5 EL CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO DEL ADOLESCENTES VICTIMARIO.**

La Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores recomiendan la organización de una justicia especializada para juzgar a las personas menores de 18 años. Esta Justicia especializada debe contar con recursos institucionales que permitan una intervención interdisciplinaria para poder determinar medidas o salidas alternativas a la sanción privativa de la libertad.

Según la UNICEF La razón de ser está en el reconocimiento de la adolescencia como una etapa de la vida en la que las personas se encuentran en plena evolución intelectual, emocional, educativa y moral, sin haber culminado el proceso de formación para la vida adulta, lo que implica un menor reproche al joven infractor (victimario) y la necesidad de buscar alternativa en clave de inserción social.

Cabe mencionar que la psicología evolutiva entiende que el adolescente infractor (victimario) es una persona en desarrollo que no ha tenido tiempo para interiorizar las normas que rigen la sociedad en que vive. Esto no significa que sea incapaz de discernir y que, por tanto, resulte inimputable, sino que, por las razones anteriormente expuestas, la reacción social frente a sus actos delictivos no debe ser de castigo sin más, debiéndose procurar su integración social y evitar en todo momento que sea privado de su derecho fundamental a la educación y la participación en la vida social.

La justicia penal adolescente especializada, tiene al menos cuatro finalidades por orden de importancia:

- 1) Administrar justicia de forma democrática respetando el debido proceso.
- 2) Fomentar la responsabilización del adolescente que ha cometido una infracción penal.
- 3) Promover su integración social.
- 4) Favorecer la participación de la comunidad en el proceso de inserción social, mediante la oferta de servicios y programas para el cumplimiento de medidas socio-educativas.

Para conseguir estos fines, el juez especializado tiene que tener en cuenta a la hora de imponer la sanción no sólo infracción cometida, sino toda una serie de factores psicológicos, familiares y sociales en base a los que se determinarán las medidas que mejor incidan en su educación y formación, procurando causarle la menor aflicción y restricción de derechos. Es importante oír al joven, y a su familia y tener en cuenta la opinión de los profesionales de las diferentes disciplinas que intervengan en el caso.

## **Diferencia Que Existe Entre El Sistema De Justicia Penal Para Adultos Y La Justicia Penal Adolescente**

- ▮ Establecimiento de la Edad o grupos etarios
- ▮ La inserción social del victimario, obliga a establecer procesos rápidos y a disponer de un amplio abanico de medidas socio-educativas
- ▮ La detención, la prisión preventiva y la sanción privativa de la libertad de un adolescente debe ser utilizada como el último recurso para delitos graves y siempre por el menor tiempo posible.
- ▮ Del proceso y la sanción penal el juicio oral no es público y rige la confidencialidad respecto del nombre del adolescente en conflicto con la ley penal.

### **2.2.6 SANCIONES QUE SUGIERE LA JUSTICIA PENAL ADOLESCENTE. -**

El abanico de sanciones previsto, es amplio y está especialmente concebido para promover la inserción social. De allí que las medidas en libertad en el entorno social y comunitario al que pertenece el adolescente infractor ocupen el grueso de los posibles listados: **la amonestación; la multa; la reparación del daño causado; la prestación de servicios a la comunidad; la libertad asistida; y la privación de libertad.**

La privación de libertad sólo debe ser impuesta en aquellos casos en donde el adolescente ha cometido infracciones graves como homicidio, violación, secuestro, lesiones graves.

**Medidas aplicadas de comprobarse la responsabilidad penal del adolescente incurso en hechos ilícitos (sanciones) art 620 LOPNNA**

#### **Ü PLAN INDIVIDUAL**

Es el documento, que elabora el equipo multidisciplinario de las entidades de atención del sistema de responsabilidad penal del adolescente, en base a los factores y carencias que inciden

en la comisión del delito en el adolescente, y que fijan metas claras a los fines de superar estos factores o carencias.

Tiene como finalidad el entender las razones por las cuales el adolescente cometió el delito, y en base a ello, brindar una atención personalizada que le ayude, a los fines de lograr su reincorporación adecuada al medio familiar y social.

El Plan Individual, esta contemplado en el artículo 633 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y su elaboración es obligatoria, teniendo la entidad de atención, que remitirlo en el lapso de un mes luego de realizado el Auto de Ejecución de Medida por el Tribunal.

Este instrumento servirá al Juez de Ejecución, como una guía al momento de realizar las revisiones de medidas al adolescente en conflicto con la Ley Penal. En su elaboración deben participar aparte del adolescente mismo, los especialistas en las áreas de psicología, psicopedagogía, educación, trabajo social, y medicina. De igual forma los criminólogos son especialistas que aportan mucho en su elaboración.

#### **Ü ORIENTACIÓN VERBAL Y EDUCATIVA:**

Amonestación verbal clara y directa dada por el Juez de Control o de Juicio, indicado al infractor la ilicitud de sus acto, efectos y responsabilidad de los daños causados; dejando constancia en actas. (Art 623).

- P** Imposición de reglas de conducta, que determinen las obligaciones o prohibiciones impuestas por el juez al adolescente. (Art 624):
- P** Servicios a la comunidad, tareas asignadas al adolescente, las cuales debe cumplir en un tiempo determinado y gratuitamente. (Art 625).
- P** Libertad asistida: se le otorga al adolescente con la asistencia, supervisión y orientación del especialista que le lleve el caso y realice el seguimiento del mismo. (Art 626).

- ▮ Semi-libertad: asistencia obligatoria del adolescente a un centro especializado, durante sus ratos libres de sus obligaciones escolares o en su defecto del trabajo, esta sanción tendrá un máximo de 1 año. (Art 627)

## **Ü PRIVACIÓN DE LIBERTAD:**

Se interna al adolescente en un establecimiento público, sólo podrá salir por orden judicial. Adolescentes entre 14 y menos de 18 años de edad. (Art 628 LOPNNA).

### **Pena no menor de 6 años ni mayor de 10 años por comisión de Los delitos:**

- ▮ Homicidio, Salvo El Culposos
- ▮ Violación
- ▮ Secuestro
- ▮ Delitos De Drogas En Mayor Cuantía y en Cualquiera de sus Modalidades
- ▮ Abuso Sexual Con Penetración
- ▮ Sicariato o Terrorismo

### **Pena menor de 4 años ni mayor a seis años por comisión de Los delitos**

- ▮ Lesiones Gravísimas. Salvo Las Culposas
- ▮ Robo Agravado.
- ▮ Robo Sobre Vehículo Automotores
- ▮ Abuso Sexual
- ▮ Extorsión
- ▮ Asalto A Transporte Publico
- ▮ Secuestro.

## **2.3 BASES LEGALES**

Constituyen todos aquellos mecanismos que ofrecen la sustentación legal de la investigación.

Es por esto que a continuación se presentan los fundamentos normativos idóneos entre los que se tienen los lineamientos establecidos internacionalmente en Convención sobre de los Derechos del Niño 1989, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Procesal Penal y la Ley Orgánica Para La Protección De Niños, Niñas Y Adolescentes.

### **2.3.1 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO 20 DE NOVIEMBRE DE 1989**

La Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Consagra el debido proceso en los artículos 37d y 40 Numeral 1 letra b de la convención:

**Artículo 37** Los Estados Partes velarán por qué:

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

**Artículo 40** 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa; iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial

en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales; iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad; v) Si se considere que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley; vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado; vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento

### **2.3.2 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)**

Las Directrices fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/112 del 14 de diciembre del 1990. Se concentran en el niño y se basan en la premisa de que es necesario contrarrestar aquellas condiciones que afectan e influyen desfavorablemente el desarrollo sano del niño. Para ello, se propusieron medidas exhaustivas y multidisciplinarias para asegurar a los jóvenes una vida libre de crímenes, victimización y conflictos con la ley. Las directrices se enfocan en modalidades de intervención preventiva y protectora y tienen como objetivo la promoción por un esfuerzo conjunto de un papel positivo de parte de varios organismos sociales, incluyendo la familia, el sistema educativo, los medios de comunicación y la comunidad.

Las Reglas de Tokio, contienen unos principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de libertad. Para aplicar las Reglas, hay que tomar en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país y también los propósitos y objetivos de su sistema de justicia penal. Los Estados Miembros tienen que intentar alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los infractores, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito. La introducción de medidas no

privativas de libertad tiene como objetivo reducir la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal, siempre teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

A la hora de adoptar una medida no privativa de libertad, las autoridades podrán tomar las medidas siguientes: a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia. b) Libertad condicional. c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones. d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días. e) Incautación o confiscación. f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización. g) Suspensión de la sentencia o condena diferida. h) Régimen de prueba y vigilancia judicial. i) Imposición de servicios a la comunidad. j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado. k) Arresto domiciliario. l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión. m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.

### **2.3.3 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999)**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como norma rectora del sistema normativo del Estado y cumplimiento en arreglo a la obligación adquirida por el Estado para la garantía sobre el goce y ejercicio de los derechos humanos (Art. 19 de la Carta Magna), y en concordancia con el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 49 que el **debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.**

### **2.3.4 EL DEBIDO PROCESO**

#### **a) Fundamentos Constitucionales:**

La constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) establece los derechos de los ciudadanos de manera amplia, estableciendo principios para que el proceso no se convierta de una forma violatoria de los DDHH de los ciudadanos. El derecho del debido proceso en la C RBV se proyecta hasta aquellos juicios que impliquen la declaración de responsabilidad patrimonial o penal.

El Debido Proceso, está ligado de manera implícita al principio de legalidad de la norma procesal, esenciales para que exista un verdadero, autentico y eficaz contradictorio, dándole a las personas infractores la oportunidad de ejercer su defensa.

De ahí que, analizaremos en art. 49 de la CRBV:

**Artículo 49.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o magistrada, juez o jueza y del Estado, y de actuar contra éstos o éstas.

Este artículo constitucional es clave para establecer los lineamientos que orientaran el Debido Proceso y como se debe aplicar en el proceso penal del adolescente para lograr eficazmente la actividad probatoria y consecuentemente la mejor defensa.

A continuación, se analizarán algunos numerales relevantes y concatenados al Debido Proceso del Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente.

**▮ Ordinal # 01 art. 49 CRBV**

Se refiere al derecho a la defensa que consagra la validez del proceso, afirmando así la validez de la doctrina que dice “El ejercicio de la defensa, es una condición para la regularidad de la relación jurídico procesal” que se utiliza con más frecuencia en el ámbito procesal, de modo de identificar que parte en el proceso es quien reclama y contra quien se reclama la satisfacción de una pretensión procesal.

**▮ Ordinal #02 art. 49 CRBV**

Se refiere, a la presunción de inocencia declarada universalmente en los tratados de DDHH y en la LOPNNA Artículo 540. **Presunción de inocencia.** Se presume la inocencia del o de la adolescente hasta tanto una sentencia firme no determine la existencia del hecho y la participación culpable del imputado o imputada, **imponiendo una sanción.**

**▮ Ordinal #03 art. 49 CRBV**

Se hace referencia, al derecho a ser oído, consagrado de igual manera en la norma rectora del adolescente LOPNNA en el artículo 80 Parágrafo Primero. Se garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, especialmente en todo procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses, sin más límites que los derivados de su **interés superior.**

Derecho que asiste a todo ciudadano, de ser escuchado con garantías y plazo establecidos en el proceso antes tribunales competentes, independientes, imparcial y establecido legalmente.

**▮ Ordinal #04 art. 49 CRBV**

Es el derecho a ser juzgado por el juez natural, la Convención y la LOPNNA, establecen que los niños y adolescentes serán juzgado por tribunales naturales y especializados dentro de los órganos el sistema de justicia penal juvenil.

**▮ Ordinal #06 art. 49 CRBV**

**Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege** es una frase en latín, que se traduce como "Ningún delito, ninguna pena sin ley previa", utilizada en Derecho penal para expresar el principio de que, para que una conducta sea calificada como delito, debe estar establecida como tal y con anterioridad a la realización de esa conducta. Esto es, el principio de legalidad de la norma precipicio que prohíbe la utilización de la analogía, el derecho consuetudinario, la retroactividad de la ley y normas imprecisas en el derecho penal.

**▮ Ordinal #07 art. 49 CRBV**

Establece claramente el principio de no persecución, es decir, ninguna persona podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho punible, en la LOPNNA se encuentra este principio procesal de manera más amplia.

**b) Fundamentos Legales establecido en el Código Orgánico Procesal Penal (2012)**

Este código consagra el debido proceso, constituido por varias fases, las cuales, tienen su fundamento en el Procedimiento Ordinario previsto en este Código y tiene su finalidad, el establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas y la justicia en la aplicación del derecho con la debida observancia de sus principios.

**ART. 1 COPPV Juicio previo y debido proceso**

Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, sin formalismos ni reposiciones inútiles, ante un Juez o Jueza, o tribunal imparcial,

conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.

### **Artículo 20 COPPV Persecución**

Nadie debe ser perseguido o perseguida penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Será admisible una nueva persecución penal:

1. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente, que por ese motivo concluyó el procedimiento;
2. Cuando la primera fue desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio.

Según, Abg. Villarroel Z (2003) “De conformidad a lo expuesto, el Artículo 20 del Código Orgánico Procesal Penal, recoge este principio procesal del non bis in ídem, («Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas») estableciendo dos excepciones a través de las cuales se podrá perseguir penalmente en una nueva oportunidad, a) cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente y b) cuando la primera fue desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio, así mismo, es menester puntualizar que la figura de la remisión anteriormente aclarada, se equipara dentro del proceso penal ordinario con lo que comúnmente hemos identificado como Archivo Fiscal, establecido en el Artículo 322 del Código Orgánico Procesal Penal. En la Constitución Nacional, se establece en el artículo 49.7, esta garantía de la única persecución, como parte del debido proceso, a través de la cual se arguye que “ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente””.

### **c) Fundamentos Legales establecido en la norma rectora LOPNNA sobre la Garantía del Debido Proceso**

**Artículo 546. Debido Proceso.** El proceso penal de adolescentes es oral, reservado, rápido, contradictorio y ante un tribunal especializado. Las resoluciones y sentencias son impugnables y las sanciones impuestas revisables, con arreglo a esta Ley.

**Artículo 88. Derecho a la defensa y al debido proceso.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la defensa en todo estado y grado de cualquier proceso administrativo o judicial. Asimismo, tienen derecho al debido proceso, en los términos consagrados en esta Ley y el ordenamiento jurídico.

#### **Artículo 547. LOPNNA Única persecución**

La remisión, el sobreseimiento y la absolución impiden nueva investigación o juzgamiento del o de la adolescente por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias.

#### **d) Base Legal De Las Sanciones**

#### **Artículo 620. LOPNNA Tipos de Sanciones (R2015)**

Comprobada la participación del o de la adolescente en el hecho punible y declarada su responsabilidad, el tribunal lo o la sancionará aplicándole las siguientes medidas:

- a) Orientación Verbal Educativa
- b) Imposición de reglas de conducta.
- c) Servicios a la comunidad.
- d) Libertad asistida.
- e) Semi-libertad.
- f) Privación de libertad.

#### **Artículo 633-A LOPNNA (R.2015) Plan Individual para la ejecución de la Sanción**

La ejecución de las medidas establecidas en el artículo 620 de esta ley, se deben realizar mediante un plan individual para cada adolescente, el cual debe contener características personales, familiares, socioculturales, psicológica y de géneros de los adolescentes Y ser de estricto cumplimiento durante la ejecución de las sanciones socioeducativas privativas y no privativas de libertad

#### **e) Edad Para La Aplicación De La Sanción Según Los Sujetos (Reforma Parcial LOPNNA) Según la Reforma Parcial 2015 art. 531-532-534 LOPNNA**

### **Artículo 531. Según los sujetos**

Las disposiciones de este Título serán aplicadas a todas las personas con edad comprendida entre 14 y menos de dieciocho años al momento de cometer el hecho punible, aunque en el transcurso del proceso alcancen los dieciocho años o sean mayores de esa edad cuando sean acusados.

### **Artículo 532. Niños y niñas**

Cuando un niño o niña o adolescente menor 14 años se encuentre incurso en un hecho punible sólo se le aplicará medidas de protección, de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

**Parágrafo Primero.** Si un niño o niña es sorprendido en flagrancia por una autoridad policial, ésta dará aviso al Fiscal del Ministerio Público Especializado quien lo pondrá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la orden del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Si es un particular quien lo sorprende, debe ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad policial para que ésta proceda en la misma forma.

**Parágrafo Segundo.** Cuando del resultado de una investigación o juicio surjan serias evidencias de la concurrencia de un niño o niña o adolescentes menor de 14 años en un hecho punible, se remitirá copia de lo conducente al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, deberá notificar dentro de las 72 horas siguientes de haber conocido del caso a la Dirección Estatal del Instituto autónomo del Consejo Nacional de derechos de niños, niñas y adolescentes para su conocimiento

### **Artículo 534. Error en la edad**

Si en el transcurso del procedimiento o en la ejecución de la sanción se determina que la persona investigada o imputada era mayor de dieciocho años al momento de la comisión del hecho punible, se remitirá lo actuado a la autoridad competente. En caso de procesarse a alguien como adulto siendo menor de dieciocho años, se procederá de igual forma. Si resultare menor de 14 años la remisión se hará al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

## 2.4 DEFINICION DE TERMINOS

- 1) **Administración de Justicia:** es la actividad realizada por los órganos jurisdiccionales del Estado, mediante el cual se aplica la sanción a las personas que han cometido los delitos con la finalidad de salvaguardar los derechos de las partes involucradas.
- 2) **Los Mecanismos De Protección** ciudadana se ejercen mediante acción judicial y están establecidos para proteger una eventual o real pérdida, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política y cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior
- 3) **Bien Jurídico:** son aquellos intereses, valores o derechos que merecen y tienen la protección de las normas de carácter penal. Esta expresión es utilizada para indicar aquellos intereses que, por vitales para la comunidad o pueblo deben ser respetado por todos.
- 4) **Presunción de Inocencia:** viene dado constitucionalmente por disposición del artículo 49 ordinal segundo n e cual se le atribuye la inocencia a la persona mientras no se demuestre lo contrario en el proceso mediante el cual se le investiga.
- 5) **Los Derechos:** son un conjunto de normas jurídicas que protegen a las personas hasta cierta edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia.
- 6) **Garantía:** Cuando el precepto de la disposición legal recoge un derecho fundamental para la protección del ciudadano. La garantía se basa en preceptos constitucionales, en los pactos y acuerdos internacionales suscritos y refrendados por la República, la Declaración Universal de los Derechos Humanos

- 7) **Proceso Penal:** es un conjunto de actos tendientes a la investigación y esclarecimiento de hechos punibles, con el fin de determinar la responsabilidad penal de las personas involucradas en tales delitos y establecer su culpabilidad o inocencia.
- 8) **Sanción Penal Juvenil:** Medio para lograr la concientización y reinserción en la sociedad del adolescente victimario de la ley penal y a su vez dar respuesta a la sociedad que exige seguridad y contención del fenómeno criminal.
- 9) **Victimario:** El Victimario es aquella persona que le inflige un daño o perjuicio a otra en un momento determinado, puede tratarse de un solo individuo o de un grupo, pudiendo la víctima ser individual o tratarse de un ataque hacia un conjunto de individuos.
- 10) **Muchachos:** Persona que no ha llegado a la edad adulta, en especial la que está en la etapa de la adolescencia.  
Origen etimológico de la palabra: proviene del castellano antiguo mochacho, derivado de mocho, tronco, y este a su vez de la palabra latina mutilus, mutilado.
- 11) **Adolescente en conflicto con la ley:** es aquel o aquella adolescente que supuesta o presuntamente ha cometido un delito o falta y que requiere de un proceso legal para definir su responsabilidad penal, el grado del delito o falta cometido y aplicar las medidas que correspondan.
- 12) **Hábeas Corpus:** Procedimiento jurídico mediante el cual cualquier ciudadano puede comparecer inmediatamente ante el juez para que este determine sobre la legalidad del arresto; es un procedimiento que protege su libertad cuando es amenazada de forma ilegal por una autoridad o si estás en una cárcel y se agravan las condiciones de encierro
- 13) **Imputabilidad** es la capacidad del ser humano para entender que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes y para adecuar su actuación a esa comprensión. Significa atribuir a alguien las consecuencias de su obra, para lo cual el acto debe ser realizado con discernimiento, intención y libertad.

**14)**        **Inimputabilidad** es un término que se vincula a la condición de inimputable. Un sujeto **inimputable** es aquel que no es responsable penalmente de un ilícito que cometió ya que no está en condiciones de comprender su accionar o las consecuencias de éste.

## CAPITULO III MARCO METODOLÓGICO

**Según Tamayo y Tamayo (2003), expresa lo siguiente:**

*Cuando se va a resolver un problema en forma científica, es muy conveniente tener un conocimiento detallado de los posibles tipos de investigación que se pueden seguir. Este conocimiento hace posible evitar equivocaciones en la elección del método adecuado para un procedimiento específico. Conviene anotar que los tipos de investigación difícilmente se presentan puros; generalmente se combinan entre sí y obedecen sistemáticamente a la aplicación de la investigación (p. 37).*

### **3.1 Tipo de Investigación**

- ▮ "Se entiende por investigación documental, el estudio de problema con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en fuentes bibliográficas y documentales... (UPEL, 1990.p.6).
  
- ▮ "Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis." (Hernández y Otros, Ob. cit. p.60).

De ahí que, basados en las suposiciones antes expuestas, esta investigación es de naturaleza Documental Bibliográfica y Descriptiva, que son procesos basados en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas.

Ciertamente, lo que se persiguió con la utilización de este tipo de investigación fue darles respuesta a los objetivos específicos planteados, en razón de revisión bibliográfica, información obtenida a través de redes electrónicas, así como las leyes, códigos y artículos publicados en revistas digitales e investigaciones relacionadas con el tema.

## **3.2 Métodos Y Técnicas De Investigación**

### **Métodos**

Según Arias (1999), menciona que “las técnicas de recolección de datos son las distintas formas de obtener información” (p.53). Las técnicas de recolección de datos que fueron utilizadas en la presente investigación fueron La recolección, selección, análisis y presentación de información coherente a partir del uso de documentos.

El instrumento aplicado para el registro de los datos, consistió en la aplicación del llamado sistema folder, donde la información se recolectó en hojas blancas, en computadora debidamente identificada, siguiendo secuencia y archivándose en carpetas. Mediante este sistema, la selección y análisis de datos se transcribe en el computador, para su respectivo registro y esquematización como borrador.

### **Técnicas de Análisis de la Información**

Las técnicas de análisis que se aplicaron para llevar a cabo el procesamiento de la información, se emplearon las de análisis de contenido, el análisis interpretativo, resumen analítico, análisis crítico, el resaltado, análisis de tipo selectivo, revisión de las investigaciones realizadas con anterioridad que guarden relación directa o indirectamente con el tema objeto de estudio, la comparación, presentación resumida de un texto y la confirmación.

## **3.3 Fases Metodológicas Fuentes de Conocimiento Jurídicos**

En el desarrollo de esta primera fase, se pudo identificar los derechos y garantías constitucionales a través del análisis de varias normas rectora nacionales e internacionales que establecen, los procesos penales donde se ve implícito la participación de un adolescente en un hecho punible.

Por otra parte, también se analizó la doctrina de la protección integral fruto de conversaciones internacionales de gente comprometida con la niñez que lograron una convención de derechos humanos de la niñez, llamada la convención sobre los derechos del niño

1989 en la sede de la **ONU** a través del cual se enfatiza que los niños tienen los mismos derechos que los adultos.

En consecuencia, de igual manera se analizó el impacto de estos convenios ratificados por la República y como de ella nace la Ley Orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes, cumpliendo con cabalidad cada uno de los preceptos consagrados en la convención; a cerca de las garantías constitucionales sobre el debido proceso de los adolescentes, tema de análisis de esta investigación.

Con el objeto de llegar a Identificar los mecanismos de defensa establecidos en la LOPNNA, se procede revisar la norma rectora y su reforma parcial del año 2015, para determinar los dispositivos vigentes que garantizan la defensa en el proceso de los adolescentes victimarios. Además de referir estos dispositivos, de igual modo se describen los principios rectores y los principios de interés superior del niño y la autonomía progresiva.

Otra tarea prioritaria, de esta investigación fue detectar las sanciones posibles para los adolescentes victimario según el rango de edad y delito; y quienes son los órganos de velar y darle seguimientos a estos procedimientos

### **3.4 Fuentes De Conocimiento Jurídico**

Para la realización de esta investigación, y el desarrollo de los objetivos planteados se realizaron concretamente el análisis de las normas que regulan el derecho de la defensa y el debido proceso del adolescente venezolano como:

- Ü **La Convención Sobre Los Derechos Del Niño 1989**
- Ü **Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)**
- Ü **La Constitución de la Republica de 1999**
- Ü **El Código Procesal Penal Venezolano 2012**
- Ü **La ley Orgánica para protección de niños, niñas y Adolescentes 2015**
- Ü **Jurisprudencias y sentencias**

## **CAPITULO IV RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

En este capítulo se estableció el análisis acerca del Debido Proceso en el Sistema de Responsabilidad Penal Del Adolescente Venezolano, desde el contexto actual, de acuerdo a los objetivos específicos planteados tomando en cuenta la naturaleza de la investigación, obteniendo los resultados siguientes:

### **FASE I**

***Enumerar Los Derechos Y Garantías Constitucionales De Los Adolescentes contenidas en la “Ley Orgánica Para La Protección De Niños Niñas Y Adolescentes” (LOPNNA)***

Las disposiciones de la LOPNNA desarrollan los principios fundamentales de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, y particularmente la doctrina de protección integral, la cual tiene como base instrumentos internacionales, que han servido como fuente de esta legislación para garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes el disfrute pleno de los mismos derechos.

Para desarrollar plenamente el presente objetivo, se realizó una tabla para enumerar los derechos y garantías establecidas en la LOPNNA que rigen el sistema de responsabilidad penal del adolescente específicamente.

## El Sistema De Responsabilidad Penal Del Adolescente

Los Derechos	Garantía
Jurisdicción Especializada	Dignidad.
La confidencialidad de los datos del proceso,	
Solicitar la presencia de sus padres; o representante	Proporcionalidad.
<b>Limite A La Privación De Libertad:</b>	Presunción de Inocencia.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Û Ningún adolescente debe ser privado de su libertad sino por mandato escrito y motivado del Juez, salvo en el caso de flagrante infracción penal, en el que puede intervenir la autoridad competente.</li> <li>Û El adolescente puede impugnar la orden que lo ha privado de su libertad y ejercer la acción de Hábeas Corpus ante el juez especializado</li> </ul>	Información.
La privación de la libertad del adolescente y el lugar donde se encuentre detenido serán comunicados al Juez, al Fiscal y a sus padres o responsables, los que serán informados por escrito de las causas o razones de su detención, así como de los derechos que le asisten y de la identificación de los responsables de su detención. En ningún caso será privado del derecho de defensa.	Derecho a ser oído.
	Juicio Educativo.
	Defensa.
	Confidencialidad.
Contradicción procesal y defensa adecuada	Debido Proceso.
Derecho de un intérprete, si este es Indígena, Sordo o Mudo	
<b>Durante la ejecución de las medidas:</b>	Única Persecución.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Û Participar en la elaboración del plan individual de ejecución de la medida</li> <li>Û Permanecer internado en la localidad o en la más próxima al domicilio de sus padres, representantes o responsables</li> <li>Û Realizar trabajos remunerados que complementen la educación que le sea impartida</li> </ul>	Separación de las Personas Adultas
	Excepcionalidad de la Privación de la Libertad
	Proceso a Indígenas.

Fuente: Esther Lozada 2018

## **FASE II**

***Explicar las garantías y los principios específicos que rigen los procesos penales para adolescentes.***

El sistema de responsabilidad penal del adolescente posee todas las garantías y principios contempladas en el Código Orgánico Procesal penal, existiendo una diferenciación entre estos de manera específica por la especialización de la materia, entre las garantías están: la edad; la confidencialidad de los datos del proceso; la excepcionalidad de la privación de la libertad; la separación de los adultos y la consideración de los usos y costumbres de adolescentes pertenecientes a las comunidades indígenas, cuando se trate de establecer su responsabilidad penal.

Dentro de los principios específicos existen: el principio del Juicio Educativo; principio de legalidad, principio de lesividad principio de proporcionalidad

### **Garantías:**

- Ø **La edad**, base fundamental para determinar la responsabilidad en materia de garantía de derechos sustantivos para los adolescentes a los que se les atribuya que han infringido las leyes penales, la CDN en su artículo 40 instituye la obligatoriedad de fijar “una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales”. (Artículo 40, 3-a)
  
- Ø **La confidencialidad de los datos del proceso**, la LOPNNA en su Art. 545 regula este derecho, lo que busca es el resguardo del derecho al honor, reputación, propia imagen, vida íntima y familiar, previsto en el Art. 65 de la LOPNNA y el Art. 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela La Convención sobre los Derechos del Niño, en su Art. 8, inciso 1, compromete a los Estados partes: “a respetar el derecho del niño de preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la Ley sin injerencias ilícitas”. El Art. 227 de la LOPNNA, establece como infracción y su consecuente sanción, a la Violación de la Confidencialidad: “Quien exhiba o divulgue, total o parcialmente, cualquier acto, declaración o documento impreso o fotográfico contenido en procedimiento

policial, administrativo, civil o judicial relativo a niños o adolescentes, sujetos pasivos o activos de un hecho punible, fotografías o ilustraciones de tales niños o adolescentes, que permitan su identificación directa o indirectamente, será sancionado con multa de tres (3) a seis (6) meses de ingreso, salvo la excepción prevista en el Art. 65 de ésta Ley”.

Este criterio es apoyado por la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), en su disposición 21.1, sanciona: “Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrá acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.”

Lo que se busca con este principio derecho, es proteger al adolescente de la estigmatización que se genera al revelar aspectos relacionados a su identidad, vida privada, que pueden afectar su incorporación a su vida en la comunidad e incluso a su entorno familiar, escolar y laboral, riesgo este que se puede presentar si es absuelto de la acusación recaída en su contra.

Ø **La Excepcionalidad De La Privación De La Libertad;** salvo la detención en flagrancia, la privación de la libertad solo procede por orden judicial y en los casos y condiciones establecidos en la norma rectora; la prisión preventiva es revisable en cualquier tiempo de esta a solicitud del adolescente. La privación de la libertad debe ser aplicada como la última alternativa entre las sanciones penales posibles. En atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 40 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y al Principio de Legalidad, la Ley prevé un amplio catálogo de medidas que se aplicará al adolescente declarado responsable de delito. Libertad Asistida, Semi-Libertad, y Privación de la Libertad, todas ellas con una finalidad, la Educativa. Además, la aplicación de la medida de Privación de Libertad sólo procede en los casos previstos en el Parágrafo Segundo del Artículo 628 que dispone lo siguiente: **Parágrafo Segundo** “La privación de libertad sólo podrá ser aplicada cuando el adolescente: a) Cometiere alguno de los siguientes delitos: Homicidio, salvo el culposo, lesiones gravísimas, salvo las culposas, violación, robo agravado, secuestro, tráfico de drogas, en cualesquiera de sus modalidades, robo o hurto sobre vehículos automotores. b) Fuere reincidente y el hecho punible objeto de la nueva sanción prevea pena privativa de libertad que, en su límite máximo, sea igual o mayor a cinco años. c) Incumpliere, injustificadamente, otras sanciones que le hayan sido impuestas. En este caso, la privación de libertad tendrá una duración máxima de seis meses. A los efectos de las

hipótesis señaladas en las letras a) y b), no se tomará en cuenta las formas inacabadas o las participaciones accesorias, previstas en el Código Penal”.

Ø **La Separación De Los Adultos**, El jurista Martínez Álvarez, con referencia al tema, señala que la finalidad de esta garantía responde a la necesidad de separar a los mayores de edad a quienes ella denomina delincuentes, a fin de evitar que influyan en forma negativa con los menores de edad, quienes por su condición de débiles tanto físicos como psicológicos representan un peligro unirlos con los mayores de edad 18, la norma rectora en su Art. 631, establece: Derechos del Adolescente Sometido a la Medida de Privación de Libertad: “d) Que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los adultos condenados por la legislación penal.” El Art. 634 de la LOPNNA, ratifica: “...la medida privativa de libertad se ejecutará en instituciones de internamiento exclusivas para adolescentes, distintas de las destinadas al cumplimiento de medidas de protección y diferenciadas según el sexo”. El Art. 641 de la misma es claro en el caso que el adolescente cumpla los dieciocho años, debe ser separado de los adultos, fijándosele un plazo de veintiún años de permanencia en entidades de adolescentes, pueden permanecer hasta los veintitrés años.

Ø **Los Usos Y Costumbres De Adolescentes Pertenecientes A Las Comunidades Indígenas**, En Venezuela, UNICEF cumple 25 años, promoviendo y protegiendo los derechos de la infancia. Conjuntamente con el gobierno y la sociedad civil, apoya políticas públicas que favorecen el desarrollo integral y la calidad de servicios para niñas, niños y adolescentes en salud, nutrición, educación y protección, enfocado en equidad y en los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Entre este grupo de ciudadanos se encuentra también los muchachos indígenas, la norma establece que este grupo minoritario deben respetarse su lengua al igual que sus costumbres; Y se oirán sus autoridades siempre que sea posibles su comparecencia, de esta manera se garantiza el debido proceso, porque el adolescente indígena victimario podrá estar entiendo en su propia lengua, podrá estar centrado, ubicado, consciente de las circunstancias que lo rodean, de los posibles escenarios que puedan presentarse y, de ser el caso, que asuma su responsabilidad frente a la sociedad y frente a sí mismo, como consecuencia de sus actos. Se fortalecen entonces así, sus garantías, en cuanto al uso de su propio idioma, el respeto de su cultura y derechos individuales y colectivos en todas las etapas e instancias del proceso.

Ø **Principio de Legalidad** Este principio es de consagración universal y se encuentra previsto en el Art. 49, ordinal 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece: “Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no estuviesen previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes”. Siendo uno de los aspectos más importantes de este principio, la tipificación de las conductas que dan lugar a la intervención judicial. La Convención Sobre los Derechos del Niño, también regula dicho principio, en el Art. 40 inciso segundo A: “Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido dichas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidas por las leyes nacionales o internacionales”, las Directrices de Riad cambian su posicionamiento respecto de esta cuestión y dispone en su Art. 56 que “...A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven. Los países no pueden considerar delitos para los jóvenes hechos que no lo sean para los adultos, con los que se prohíbe la creación de los denominados, delitos específicos de menores”. En Venezuela, el Art. 529 de la Lopnna, no define nuevos delitos o faltas, sino que remite a los descritos en la legislación penal de adultos. Lo que, si regula la ley, son las consecuencias penales asociadas a la comisión de estos hechos. El principio de legalidad, está previsto en el Art. 529 de la Lopnna, **Martín López 2010**, “*constituye como bien lo expresa Fernández Carrasquilla, la espina dorsal del derecho penal moderno y contemporáneo, asimismo constituye una garantía criminal, como lo señala Mir Puig de la exigencia que el delito se halle determinado por la ley (nullum crimen sine lege) no hay delito sin ley.*

Las penas deben ser fijadas exclusivamente por las leyes, este principio representa: 1. Una garantía político-Constitucional, sólo la ley en sentido formal puede definir delitos y estatuir penas. 2. Una garantía política-criminal, dirigida al legislador a los fines de no autorizar la imposición de penas criminales sin la existencia previa de una ley debidamente promulgada, definiéndose con claridad y precisión el hecho amenazado con pena y se determine igualmente la clase y medida de la pena criminal que le corresponde. Esta garantía se ha convertido en el supremo principio jurídico normativo del derecho penal, de carácter formal ya que todas las garantías y principios van a remitirse a ella. La estricta legalidad apunta, a que los efectos de

garantía rigen en primer lugar el texto de la ley incriminadora y sólo dentro de él se puede regir. Requisitos: 1. Ley Previa: Se prohíbe la retroactividad de la ley penal, no así de las leyes más favorables que pueden aplicarse retroactivamente. 2. Ley Escrita: Se prohíbe la costumbre como fuente de derecho penal. 3. Ley estricta: El principio de legalidad se concreta en el principio de tipicidad de las conductas y de las penas.

Ø **Principio de Lesividad** Este principio se encuentra consagrado en el **Art. 529 de la Lopnna**, de este artículo se desprende y constituye una de las grandes innovaciones en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, por cuanto se desprende la lesión del bien jurídico, el cual puede producirse en forma justa o injustamente y que sólo en el último caso puede considerarse como punible. La importancia de este principio como bien lo señala Fernández Carrasquilla “es que el juez nunca puede sancionar penalmente una conducta que no lesione o amenace el respectivo bien jurídico y en la actualidad este principio resulta ser el núcleo histórico y dogmático del derecho penal liberal y democrático del último siglo”. **Di Muro de Vivas 2012**

*Es oportuno señalar que el sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, que el principio de lesividad exige la orientación del sistema penal hacia el principio de racionalidad de la pena, este principio implica: 1. Que se trate de una pena justa, esto significa que razonablemente proporcionada a la gravedad del daño real o potencial que se quiere prevenir con su amenaza legal y posterior imposición jurisdiccional. Esta proporcionalidad engloba la magnitud de afectación al bien jurídico y el rango de este (gravedad del injusto) y la intensidad de la culpabilidad al bien jurídico. 2. Que la pena sea, en la forma más estricta, necesaria desde el punto de vista socio político para la preservación del sistema social. 3. Que la pena sea socialmente útil o económica, esto quiere decir que produzca a la comunidad más beneficio que daño y sirva para cumplir de modo razonable el fin de la tutela de las condiciones esenciales de la vida social, que son los llamados bienes jurídicos penales. 4. Que la pena sea humanitaria, esto es, en sí misma razonable, necesaria y útil, y en su aplicación se ejecute sin crueldad ni sufrimientos innecesarios para el reo, con estricto respeto de los derechos humanos internacionales y permanente observancia de las reglas internacionales sobre el tratamiento de personas retenidas. 5. Que la pena sea concretamente merecida por el individuo, esto significa que debe imponerse en función de la culpabilidad jurídica tomando en consideración la gravedad del injusto material representado por la importancia del bien jurídico vulnerado, magnitud de su lesión, reprochabilidad social de los medios empleados y del modo de ataque. 6. Que la pena misma sea legal, esto es desde su imposición hasta su ejecución.*

Ø **Principio de proporcionalidad** este es uno de los principios fundamentales en el sistema de responsabilidad penal del adolescente, que sirve de base para todo el procedimiento y en especial a la hora de la imposición de la sanción, se debe tener siempre presente la cualidad y condición de la persona que se está juzgando, no se debe olvidar que se está frente a un ser humano en desarrollo cuya personalidad no se ha formado completamente y que tanto el Estado como la sociedad y la familia forma parte esencial en este crecimiento. Para (como se cita **Di Muro de Vivas** 2012) el principio de proporcionalidad implica en el derecho procesal penal: La relación conflictiva entre el interés estatal en la realización del derecho material y los intereses de los ciudadanos afectados en sus derechos por el procedimiento penal. Esta relación de conflictos de intereses se observa en todas las etapas del proceso...de ahí que sea tan importante buscar una relación equilibrada entre los derechos y deberes de las personas sometidas a proceso y el interés de la persecución penal.

Dentro de este orden de ideas, cabe resaltar que este principio fue formulado por Beccaria, al expresar que las penas deberían medirse en virtud de la relación entre el delito cometido y el daño social producido por el mismo, decía que este era criterio que debería prevalecer para medir la gravedad de los delitos.

Ahora bien, la proporcionalidad se encuentra establecida en el **artículo 539 de la LOPNNA** el cual es del tenor siguiente: “Las sanciones deben ser racionales, en proporción al hecho punible atribuido a sus consecuencias”. Que la pena impuesta sea proporcional a los hechos punibles cometidos por el adolescente infractor de la norma penal, aunque como la norma es garantista y educativa el derecho penal juvenil la pena es menor que la culpabilidad.

En este sentido, la LOPNNA establece unos parámetros para la imposición de las penas estatuidos en el artículo 622. Esta norma se adecua al nuevo modelo proteccionista, pues, en la Ley Tutelar de Menores, no existía la garantía de la proporcionalidad, ya que el Juez de menores estaba investido de un poder absoluto, que le permitía aplicar cualquiera de las medidas, tanto a los infractores, como a los menores en situación de peligro, quienes no han cometido ningún delito o falta consagrada en la ley con tal carácter

Ø **Principio Del Juicio Educativo**, Artículo 543 LOPNNA “El o la adolescente debe ser informado o informada de manera clara y precisa, por el órgano investigador y por el tribunal,

sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, y del contenido y de las razones legales y ético sociales de las decisiones que se produzcan” El Juicio Educativo es una disposición medular del proceso penal juvenil.

Para Di Muro (2012), este principio esta concatenado a la esencia de los deberes del adolescente estatuidos en art 93 LOPNNA literal b y c, que determina la educación del adolescentes, primero que este tenga respeto por las instituciones, de allí de la solemnidad y formalidad de los actos, El segundo, se refiere a su persona, es decir, las implicaciones del hecho y las condiciones derivadas de su conducta, tanto positivas como negativas, con el fortalecimiento del derecho a la defensa, con la comprensión que existe un marco legal que regula las relaciones entre las personas, y de no cumplirlas sus condiciones de vida se verían afectadas. Por último, los efectos a terceros de las conductas contrarias a la legalidad, el adolescente debe concienciar el daño causado.

Otro de los objetivos es, que el adolescente sometido a investigación, se encuentre centrado, ubicado, consciente de las circunstancias que lo rodean, de los posibles escenarios que puedan presentarse y, de ser el caso, que asuma su responsabilidad frente a la sociedad y frente a sí mismo como consecuencia de sus actos.

Por otra parte, explicaba Di Muro (2012), que se asume el proceso como una relación- reflexión, cuya relación posee dos sujetos: el juez, como director del proceso, quien en definitiva resuelve la viabilidad o no de la pretensión fiscal y aparte de administrar justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, tiene encomendada una función pedagógica; y el adolescente como individuo que se encuentra en formación, con necesidades específicas, moldeando su personalidad y en pleno proceso de desarrollo de aptitudes y carencias.

### **FASE III**

#### ***Investigar las Sanciones que sugiere La Justicia Penal Adolescente, Para Los Muchachos Victimario Venezolanos***

Venezuela ha reformado la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes el 08 de junio del año 2015, en la que además de incluir modificaciones sustanciales en la prestación de programas no privativos de libertad a adolescentes que han infringido las leyes penales, reformuló también la edad mínima penal aumentándola de 12 a 14 años. Así el artículo

531 dispone que se aplicarán las disposiciones penales a todas las personas que tuvieren edades de catorce años y menos de dieciocho años al momento de cometer el hecho punible, y subsiguientemente en su artículo 532 excluye de manera expresa a los menores de catorce años, estableciendo que cuando estos se encuentren incurso en hechos punibles se le aplicarán medidas de protección, previstas en la misma ley.

Ahora bien, para tratar de asegurar el logro de los objetivos asignados a la sanción, se analizará las reformas con respecto a las medidas no privativas de libertad, la LOPNNA, antes y después de su reforma en el año 2007, establecía en su artículo 620, que dentro de los tipos de medidas o sanciones socioeducativas de corte no privativo de libertad se encontraban: a) Amonestación; b) Imposición de reglas de conducta; c) Servicios a la comunidad y d) la Libertad asistida.

Según Ferrazza, E y Luque J (2016) Luego de la reforma de la Ley Orgánica del año 2015, se hicieron algunos cambios sustantivos en cuanto a la denominación del literal “a”, referente a la “Amonestación”, la cual pasó a llamarse “orientación verbal educativa”; y se incorporaron algunos aspectos de interés en cuanto a la finalidad y principios de estas medidas.. La finalidad de estas medidas sigue siendo educativa luego de la reforma, y en general contemplan el diseño y la ejecución de programas socioeducativos, los cuales consisten en otorgar la libertad al o la adolescente obligándose a someterse bajo la supervisión, asistencia y orientación de una persona capacitada quién deberá hacer seguimiento de su caso. Estos programas, según el Art. 643 de la recién reformada LOPNNA deberán ser ejecutados “...por entes públicos o privados, consejos comunales u otras formas de organización social debidamente registrada ante el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, de la localidad donde pretende desarrollar los mismos...”. auspiciando la participación activa de la familia, el Estado y la sociedad. Esta triada, juega un papel fundamental para que él o la adolescente puedan lograr la internalización del daño causado, a los fines de conseguir su inclusión social luego de haber transgredido la Ley Penal.

## **Tipos De Sanciones No Privativa De Libertad.**

- Ø **La Orientación Verbal Educativa**, es una sanción impuesta por el juez en funciones de control o de juicio, facilitada por el juez y es de ejecución inmediata que busca es orientar y persuadir al adolescente para que no incurra en la comisión de otro hecho punible y comprenda la gravedad de sus actuaciones.
  
- Ø **Imposición de Reglas de Conducta** El artículo 624 de la LOPNNA, define a esta medida como la obligación o la prohibición que el juez impone a la población adolescente para regular el modo de vida del adolescente, así como para promover y asegurar su formación educativa o laboral, o en su defecto minimizar los factores de riesgos que contribuyeron a la comisión del hecho delictivo con el fin de poder contribuir con el fortalecimiento de factores protectores que faciliten el mejoramiento de su calidad de vida y sus relaciones en el ámbito familiar y/o social. Estos mandatos o prohibiciones según sea el caso tendrán una duración máxima de dos años y el cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de la sanción impuesta por el juez
  
- Ø **Servicios a la Comunidad** estatuida en el Art. 625 es una sanción socioeducativa que consiste en imponer al adolescente tareas y/o actividades de interés general que él o ella deben realizar en forma gratuita, por un periodo de tiempo que no puede exceder de (6) seis meses, durante una jornada máxima de trabajo de (8) ocho horas semanales, pudiéndose cumplir en días hábiles sin perjudicar la asistencia a su institución educativa o jornada de trabajo normal, o preferiblemente puede ser ejecutada los días sábados domingos o días feriados. Las actividades a ser ejecutadas por el adolescente deberán ser asignadas, según las aptitudes del muchacho, preferiblemente desarrolladas en servicios asistenciales, de servicio a la comunidad o en programas comunitarios públicos desarrollados por los Consejos Comunales u otras formas de organización social. Estas actividades no deben implicar ningún riesgo o peligro para el adolescente ni mucho menos pueden menoscabar su dignidad e integridad. Los objetivos que persigue este programa, es el de reforzar en el adolescente el valor del respeto, la solidaridad y la concientización de poder resarcir el daño ocasionado a la sociedad a través de su trabajo o esfuerzo.
  
- Ø **Libertad Asistida**, se encuentra definida en el Art. 626 de la LOPNNA, como el otorgamiento de la libertad a la población adolescente facilitada por el juez, con la condición obligatoria de

incorporarse a un programa socioeducativo bajo la supervisión, acompañamiento y orientación de un equipo multidisciplinario o de una persona formada en las áreas profesionales de la educación, psicopedagogía, psicología, trabajo social, psiquiatría y ciencias jurídicas. la libertad asistida, por lo general se dicta cuando los muchachos incurrir en actividades ilícitas que no ameritan la privación de libertad, es decir, la comisión de delitos menos graves y que no tienen un alto grado de violencia o en su defecto cuando el comportamiento delictivo es reciente, es una de las medidas más confiables del Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, debido a que es considerada “la reina de las medidas”, ya que se enmarca en acciones de carácter socioeducativo que fortalezcan habilidades para la vida y minimizar factores de riesgos que conllevaron a la comisión del hecho delictivo.

### **Tipos De Sanciones Con Privativa De Libertad.**

Con referencia a los sujetos susceptibles a ser sancionados con la sanción de privación de libertad, el artículo 528 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, señala que cuando una persona adolescente participe en la perpetración de un y hecho constitutivo de delito, debe responder por tal actuación.

**En las medidas privativas de libertad**, se interna al adolescente en un establecimiento público, y sólo podrá salir por orden judicial, estas medidas son: detención preventiva (Art 559), Semi –libertad (Art.627) y privación de libertad (Art 628). Estos regímenes de medidas solamente serán aplicados a los Adolescentes entre 14 años y menos de 18 años de edad. (Art 531).

Ø **Detención Preventiva** La nueva redacción, en la reforma de junio de 2015, disponen:

**Artículo 559.** Detención preventiva. El o la fiscal del Ministerio Público podrá, excepcionalmente, solicitar la detención preventiva del o la adolescente, sólo en los supuestos a que se refiere el artículo 581 de la presente Ley. En caso de ser acordada la solicitud, el juez o la jueza de control libraré la correspondiente orden de aprehensión. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión del o la adolescente, el juez o jueza de control oír a las partes y resolverá inmediatamente sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa

**Al respecto la Corte hace las siguientes consideraciones del estado Zulia según sentencia 322-15 9/2015:**

*Resulta oportuno indicar, que la Detención Preventiva prevista en el artículo 559 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, sólo puede ser acordada por el Juez de Control en la fase de investigación, a petición del Fiscal del Ministerio Público, si se cumplen los requisitos del artículo 581 ejusdem, y a su vez, que el delito imputado responda a alguno de los hechos punibles enunciados en los literales a) y b) del artículo 628 ibidem.*

*En modo alguno se debe confundir la figura de la detención preventiva que establece el artículo 559 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, con la prevista en el artículo 581 ejusdem, que se impone con ocasión al auto de enjuiciamiento, una vez celebrada la Audiencia Preliminar, pues esta última implica ya la declaratoria de haber mérito para el enjuiciamiento del adolescente imputado, al admitirse la acusación contra él presentada, según lo indica la exposición de motivos de la referida Ley. Sobre esta base, para el momento de llevarse a efecto la audiencia preliminar, el Juez de Control verificará la conveniencia y procedencia de decretar la prisión preventiva (Art. 581 LOPNA), pues, si mantiene la detención de aseguramiento dictada para garantizar la presencia del adolescente y asegurar el éxito de la investigación; que, por lo tanto, no es una medida de prisión preventiva.*

Ø **Semi –Libertad**, Tiene como fin imponer al adolescente un control y vigilancia de la conducta mientras se lleve a cabo la medida, sumado a ella se asignan diversas actividades, así como su presentación periódica por ante el tribunal, los funcionarios encargados de la vigilancia de estas medidas deberán informar por ante el juzgado de los avances que presente el muchacho, así como también del incumplimiento de la misma en caso de que ocurriese.

Ø **Privación De Libertad** Es la medida de mayor peso en el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente, se encuentra contemplada en el artículo 628 de la Ley, y se puede especificar del dispositivo que al momento de aplicar la privativa de Libertad no se debe violar el principio de la excepcionalidad ya que el legislador debe tomar en cuenta la privación de libertad como último

recurso, y considerar la condición peculiar del muchacho en desarrollo más de 14 años y menos de 18 años y sobre esta base se impondrá los términos de la privación de libertad. En ningún caso podrá aplicarse al adolescente un lapso de privación de libertad mayor al límite mínimo de pena establecido en la ley penal para el hecho punible correspondiente.

Si incumpliere injustificadamente otras sanciones que le hayan sido aplicadas, la privación de libertad tendrá una duración máxima de seis meses.

En el caso de reincidencia o concurso real de delitos previstos e este artículo, se sancionará al adolescente con el límite superior de la sanción. Estableció la Corte de Apelación del estado Zulia según **sentencia 322-15 9/2015** que en el caso de los supuestos de hechos en las letras “a” y “b”, se incluirán las formas incompletas, o las participaciones accesorias, previstas en el Código Penal vigente, asimismo al momento de imponer la sanción el juez, según el caso, debe observar lo previsto en el artículo 622 de esta Ley...” que son las pautas para determinar las medidas y su aplicación.

#### **4.1 CONCLUSIONES**

Luego de analizados los resultados, se obtienen las siguientes conclusiones:

En relación al primer objetivo específico, **Enumerar Los Derechos Y Garantías Constitucionales De Los Adolescentes contenidos en la Ley Orgánica Para La Protección De Niños, Niñas Y Adolescentes**, El marco garantista del sistema de responsabilidad penal del adolescente, contenido en la LOPNNA, es la de promover la práctica procesal y su ejecución en el ámbito de la Justicia Penal Juvenil bajo los lineamientos de la Constitución así como de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, se garantizan el ejercicio de los derechos fundamentales del adolescente como sujeto de pleno derecho, que la determinación de su responsabilidad, es a través de un proceso de maduración que permite reprocharles el daño social que cause; sin que esto permita violarles su debido proceso.

Se trata de un debido proceso, blindado por un espíritu garantista, priorizado por el interés superior y autonomía progresiva del niño, niña y adolescente, desde esa premisa se deriva una serie de derechos y principios garante de que el joven infractor, victimario, o en conflicto con la ley penal pueda asegurarse el debido proceso, el derecho de la defensa y su derecho de ser juzgado por jueces especializados y en libertad. La ley establece de manera expresa los derechos

de todo adolescente señalado como presunto autor o partícipe de un hecho punible, desde el primer acto del procedimiento.

Cabe destacar, que la LOPNNA posee los mismo derechos y garantías establecidas en el código orgánico penal y el código orgánico procesal penal de la República, pero son objetos de esta investigación aquellos que diferencia ambos sistemas, por su especialidad, y dentro de **estos derechos** son: Derecho a La Jurisdicción Especializada, Derecho a ser oído, Derecho a Solicitar la presencia de sus padres; o representante, Derecho a el Limite a la Privación de Libertad, Derecho a la Contradicción procesal y defensa adecuada, Derecho a Participar en la elaboración del plan individual de ejecución de la medida, Derecho a Permanecer internado en la localidad o en la más próxima al domicilio de sus padres, representantes o responsables Y Derecho de un intérprete, si este es Indígena, Sordo o Mudo.

Igualmente, dentro **las garantías** constitucionales y fundamentales se encuentran: garantía a la Dignidad, garantía a la Proporcionalidad, garantía a la Presunción de Inocencia, garantía a la Información, garantía a un Juicio Educativo, y este sea privado, rápido y confidencial, garantía a la Defensa, garantía a la Confidencialidad, garantía al Debido Proceso, garantía a la Única Persecución, garantía de Separación de las Personas Adultas, garantía a la Excepcionalidad de la Privación de la Libertad, garantía a Proceso a Indígenas.

Con respecto al segundo objetivo específico, después de haber realizado, los análisis de los antecedentes y teorías del sistema de responsabilidad penal del adolescente, se pudo llegar a una breve **explicación de los principios específicos que rigen los procesos penales para adolescentes.**

Dentro del análisis, se pudo observar que cuando se habla del proceso penal, se hace referencia simultáneamente al debido proceso, éste, es posible al observarse, el cumplimiento de esas garantías, derechos y principios que lo componen, ellos determinan el objeto del proceso penal, obtener la verdad, sin vicio, sin atropello, en el marco de un proceso justo y garante de los derechos humanos consagrados, porque su violación, inobservancia u omisión de esos principios del debido proceso pudiera dar la nulidad de los actos procesales, afectados por vicios relacionados por la violación de garantías procesales.

Igualmente, dentro del debido proceso, diseñado en los procesos penales para adolescentes se acoge una serie de características que le son propias las cuales son: juicio educativo rápido y reservado, proporcionalidad en la sanción, sistema especializado y separación de adultos.

La norma rectora, establece en sus artículos 529,530, 539 y 543 los principios fundamentales que rigen el sistema de responsabilidad penal del adolescente, el Principio de Legalidad y Principio de Lesividad, el Principio de Proporcionalidad y Principio Del Juicio Educativo.

**El Principio de Legalidad Y Lesividad,** Ningún adolescente puede ser procesado ni sancionado por acto u omisión que, al tiempo de su ocurrencia, no esté previamente definido en la ley penal, de manera expresa e inequívoca, como delito o falta.

Tampoco puede ser objeto de sanción si su conducta está justificada o no lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

El adolescente declarado responsable de un hecho punible sólo puede ser sancionado con medidas que estén previstas en esta Ley. Las medidas se deben cumplir conforme las reglas establecidas en esta

Ley. Sobre al respecto el TSJ 2009 sentención sobre El Principio de legalidad de la LOPNNA

... El Principio de legalidad de la LOPNNA es un principio fundamental del Derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. ———

Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas

**Legalidad del procedimiento:** Para determinar la responsabilidad de un adolescente en un hecho punible y la aplicación de la sanción que corresponda, se debe seguir el procedimiento previsto en esta Ley.

**El Principio de Proporcionalidad** este es uno de los principios fundamentales en el sistema de responsabilidad penal del adolescente, que sirve de base para todo el procedimiento y en especial a la hora de la imposición de la sanción, se refiere al criterio que debe prevalecer para

medir la gravedad de los delitos, estableciendo que las penas deben medirse en virtud de la relación entre el delito cometido y el daño social causado por el mismo, de tal manera que se pudiera a todo evento lograr una rigurosa proporción entre el delito cometido y la pena a imponerse. Las nuevas tendencias de política criminal, es la minimización del derecho penal por parte del Estado, adoptando medidas alternativas a la pena privativa de la libertad, aplicándose entonces la atenuación y posibilidad de revisión de la sanción impuesta. considerándose la cualidad y condición de la persona que se está juzgando, no se debe olvidar que se está frente a un ser humano en desarrollo cuya personalidad no se ha formado completamente y que tanto el Estado como la sociedad y la familia forma parte esencial en este crecimiento y **Principio Del Juicio Educativo** dicha expresión y garantía implica que el muchacho tendrá la oportunidad de entender a medida que se desarrolla el proceso, las implicaciones que cada actuación puede tener y evaluar el significado de las mismas y cómo éstas pueden repercutir en su favor o en su contra. se deduce que a través del juicio educativo con respecto a las actuaciones que se produzcan durante el procedimiento, el menor podrá tomar conciencia de las razones de aplicación de la ley, en virtud del hecho contrario al ordenamiento legal en el cual ha intervenido, y que en consecuencia asuma su responsabilidad y las consecuencias que de ella deriven.

Concerniente al objetivo tres, **Investigar las Sanciones que sugiere La Justicia Penal Adolescente, Para Los Muchachos Victimario Venezolanos** se concluyó, que las medidas deben implementarse una vez que el adolescente ha sido sancionado; la norma expresa que la ejecución de las medidas privativas de libertad se realizará mediante un plan individual para cada adolescente. El plan formulado, debe contar con la participación del adolescente, se basará en el estudio de los factores y carencias que incidieron en su conducta y establecer metas concretas, estrategias idóneas y lapsos para cumplirlas, bajo un proceso de autoevaluación para medir la evolución de síntomas de cambios de conductas para reinserción y garantía de la no reincidencia del muchacho.” (Artículo 633).

De acuerdo al artículo 531 reformado, el Sistema de Responsabilidad del Adolescente solo se aplicarán a aquellos sujetos comprendidos entre los 14 años de edad y sin cumplir todavía los 18 años. La reforma contempla modificaciones en los procedimientos y también en el régimen

sustantivo de las penas de Semi-libertad y las Privativas De Libertad, establece nuevas penas y mucho más represivas en materia de adolescentes, tales pena como 4 a 6 años para los delitos ¿ y 6 a 10 años por comisión de delitos

**La Libertad Asistida**, es una medida socioeducativa de primera elección, de aplicación autónoma y no sencillamente una alternativa a la privación de libertad, porque la misma consiste en otorgar la libertad al adolescente, que queda obligado a cumplir con programas educativos, a recibir orientación y seguimiento, pudiendo ser en cualquier momento prorrogada, revocada o sustituida por otra, es decir que ese programa Socioeducativo, es un servicio de orientación, acompañamiento y asistencia directa tanto al adolescente como a su núcleo familiar, bajo un régimen abierto y supervisado por una persona capacitada para asegurar la convivencia social y familiar, tal como lo establece el artículo 621 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, es decir que es una sanción que tiene como finalidad primordialmente la educativa y que está en perfecta armonía con los principios que orientan al sistema.

**Prisión Preventiva** del adolescente como medida cautelar El Juez de Control puede decretar la prisión preventiva del adolescente acusado, cuando se encuentre demostrado cualquiera de las siguientes circunstancias: 1.-Que exista riesgo razonable de que el adolescente evadirá el proceso. 2.-Temor fundado de que destruirá o que obstaculizará las pruebas. 3.- Peligro grave para la víctima, denunciante o testigo. Esta medida solo procederá en aquellos delitos, que, conforme a la calificación dada por el Juez, procede la privación de la libertad. La prisión preventiva no podrá exceder de tres meses; si cumplido este lapso no ha habido sentencia condenatoria, el Juez de Juicio la hará cesar y la sustituirá por otra menos gravosa. **Medidas menos gravosas:** Siempre que las condiciones de procedencia de la detención preventiva pueden ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa, el Tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponer en su lugar alguna de las medidas contempladas en el artículo 582 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. En general, estas medidas proceden en aquellos casos en los cuales no es procedente la privación de la libertad como sanción

**Las medidas privativas de libertad**, consisten en la internación del adolescente, sometida a los principios de excepcionalidad, de respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo; y de duración controlada en función de la edad del adolescente victimario; cuyo fin, es el deber del adolescente victimario responder por su actuación antijurídica, responsabilidad, en la medida de su culpabilidad, la ley dicta que...“las sanciones deben ser racionales en proporción al hecho punible atribuido, y a sus consecuencias” a la gravedad de los hechos, ....“las sanciones deben ser racionales en proporción al hecho punible atribuido, y a sus consecuencias”.

## **4.2 RECOMENDACIONES.**

Luego de obtenido el proyecto, del análisis del **debido proceso** en el sistema de responsabilidad penal del adolescente venezolano, a través de la revisión documental de las diferentes leyes relacionadas y rectora, del análisis de contenidos e interpretación, de la revisión de las investigaciones realizadas con anterioridad que guarden relación directa o indirectamente con el tema objeto de estudio, de sus conclusiones obtenidas, dignos de tomar en consideración para su solución por parte de las autoridades competentes y por la otra para futuros estudios similares, ya que se encuentran basados en la última reforma parcial de la LOPNNA 2015 gaceta Oficial con respecto al sistema de responsabilidad Penal del adolescente que espero genere un aporte significativo y de importancia en este tema.

El debido proceso, está blindado, como un sistema garantista, constitucional que puede ser invocado por cualquier ciudadano, fiscal, padre, representante o responsable, abogado y hasta el mismo adolescente en conflicto con la ley penal y este activarse a su favor. Pero para que este sistema pueda aumentar su efectividad debe conocerse.

De allí pues, que para que se pueda dar cumplimiento a los objetivos planteados se recomienda lo siguiente:

1. Se requiere para aumentar la efectividad del sistema de justicia penal juvenil, debe realizarse una formación especializada a todos los integrantes del sistema, Jueces, Fiscales, Policías, abogados, consejeros de los consejo de protección, integrantes del consejo comunales, al igual que los miembros indirectos de este como son maestros, profesores del sistema escolar media, líderes religiosos, con una formación debidamente

adecuada, con conocimiento de causa sobre los derechos del adolescente con conflicto con la ley penal.

2. Crear instituciones idónea con Las estrategias empleadas en Brasil por la Organización Auxilio Fraternal en los programas de atención a adolescentes que han estado en conflicto con la ley penal bajo las medidas **libertad asistida y de prestación de servicios a la comunidad**, cuyo programa integra aspectos formativos y de integración social y familiar para adolescentes infractores, combinan la formación escolar con la **orientación vocacional y de trabajo**, generando conciencia sobre la responsabilidad social a través del teatro, el arte, la formación en el trabajo y la generación de recursos y herramientas para la vida, Con este objeto realizan cursos rápidos de destrezas culturales y laborales que con los adolescentes han fundado una imprenta y una panadería como fuentes de recursos, además de vender mobiliarios y aparatos hospitalarios que producen para el sustento personal y de la organización.
3. Se recomienda a los profesores de Derecho penal de la UJAP, prestar orientación jurídica en los procesos de responsabilidad penal del adolescente, con los estudiantes como formación de futuros penalistas especializados en materia de derechos y responsabilidad penal del adolescente.
4. Se le recomienda a la Universidad José Antonio Páez, Adoptar Programa la prestación de servicios de atención a esta población de adolescentes y sus familias. Programa que pudiera realizar con los estudiantes de los últimos semestres en formación en la carrera de **derecho, educación, administración, mercadeo y odontología**. Tomado como labor social no del estudiante, sino su aporte como institución a la comunidad. Para ello se pudieran realizar jornadas sociales y valoradas en puntuación académicas para los participantes.

Entre las Actividades del programa, se recomienda:

- ▮ Formación de los equipos psicosociales que acompañan a los niños que cumplen una medida no privativa de libertad.
- ▮ Organización de seminarios sobre justicia juvenil
- ▮ Talleres sobre el proyecto de vida de los adolescentes en conflicto con la ley

- ▶ Talleres de formación sobre la creación de microempresas.
- ▶ Talleres sobre la lectura y redacción de cuentos.
- ▶ Talleres de crianza responsable, a los padres de las escuelas y liceos de San Diego
- ▶ Talleres en colaboración con los consejos municipales protección para presentar campaña pública de prevención del delito donde pudiera estar incurso un adolescente

## RESEÑA BIBLIOGRAFICA

- ✚ Convención Sobre Los Derechos Del Niño 1989
- ✚ Constitución Bolivariana De Venezuela 1999 GACETA Oficial 5908 2009
- ✚
- ✚ Código Orgánico Procesal Penal Gaceta Oficial Extraordinaria 6078 2012
- ✚ Ley Orgánica Para La Protección Del Niños, Niñas Y Adolescentes Gaceta Oficial 6185 2015
- ✚ La Evolución Histórica Del Enjuiciamiento De Los Menores De Edad En España F. Javier JIMÉNEZ FORTEA Rev. Boliv. De Derecho N° 18, Julio 2014, ISSN: 2070-8157, Pp. 160-181
- ✚ Venezuela Awareness <https://www.venezuelaawareness.com/2017/05/que-hacer-ante-una-detencion-arbitraria/> MAYO 2017
- ✚ UNICEF <http://ces.unne.edu.ar/dhhyhc/unicefqueelsistemapenaladolescente.pdf> UNICEF Argentina, octubre 2012 // Pag.3
- ✚ Garrison, C., Schoenbach, V. & Kaplan, B. (1985). Depressive Symptoms in Early Adolescence. Ed. A. Dean (Ed.), Depression in Multidisciplinary Perspective (Pp. 60-82). New York, NY: Brunner/Mazel.
- ✚ El Proceso de la Investigación Científica Mario Tamayo y Tamayo <https://es.slideshare.net/sarathrusta/el-proceso-de-investigacion-cientifica-mario-tamayo-y-tamayol>
- ✚ **Cardona C. A. (2017)** “El Procedimiento Por Admisión De Hechos En La Administración De Justicia En Venezuela”. Campus de Bárbula 2017
- ✚ **Morea Teotiste E. (2012)** “Factores Criminógenos Que Inciden En La Responsabilidad Penal De Los Adolescentes Infractores”, Bárbula U:C 2012
- ✚ **Di Muro de Vivas, C. (2012)** “El Sistema De Justicia Penal Juvenil Y El Ministerio Público” Universidad Central De Venezuela 2012
- ✚ **Paula A Venegas S. (2010)** UNIVERSIDAD DE CHILE. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Privado AUTONOMIA PROGRESIVA: EL NIÑO COMO SUJETO DE DERECHOS. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

- ✚ **Villarroel Zulay (2003)** “El Debido Proceso En El Sistema Penal De Responsabilidad Del Adolescente” U. Católica Andrés Bello Cumana 2003
- ✚ **Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo.** *Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal.* Vadell Hermanos Editores. Séptima Edición. Concordada con la Ley de Reforma Parcial del COPP, según Gaceta Oficial N° 5930, Extraordinario del 4 de septiembre de 2009, Venezuela-2010).
- ✚ **Ferrazza, E y Luque J (2016)** *DIAGNÓSTICO DEFENSORIAL MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DE ADOLESCENTES REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA*, 2016 Defensoría del Pueblo. UNICEF Venezuela
- ✚ **Gestión Judicial** *GARANTÍAS FUNDAMENTALES ESTABLECIDAS EN LA LOPNNA. Y PRINCIPIOS procesales*[http://derechosleyesylibros anir.blogspot.com/2014/01/garantias-fundamentales-establecidas-en\\_22.html](http://derechosleyesylibros.anir.blogspot.com/2014/01/garantias-fundamentales-establecidas-en_22.html)

# ANEXOS

Tribunal de Juicio Sección Adolescente del Circuito Judicial Penal del estado  
Delta Amacuro  
Tucupita, 28 de septiembre de 2016  
206° y 157°

ASUNTO PRINCIPAL: YP01-D-2016-000238  
ASUNTO: YP01-D-2016-000238

SENTENCIA SANCIONATORIA POR ADMISION DE HECHOS  
RESOLUCION 1J-037-2016

### **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

**PARTE ACUSADORA:** ABOG. V.V. fiscal quinta del ministerio público con competencia para el sistema penal de responsabilidad de adolescentes del estado delta amacuro.

**ACUSADO IDENTIDAD OMITIDA**

**DEFENSA PUBLICA N° 2 °:** ABG. D.H.

**DELITO:** ROBO EN LA MODALIDAD DE ARREBATON, previsto y sancionado en el artículo 456 del Código Penal.

**VÍCTIMA:** IDENTIDAD OMITIDA

Corresponde al Tribunal, dictar Sentencia Definitiva en el presente proceso penal en virtud de acusación admitida en contra el adolescente IDENTIDAD OMITIDA, por la comisión del delito de ROBO EN LA MODALIDAD DE ARREBATON, previsto y sancionado en el artículo 456 del Código Penal, en perjuicio de IDENTIDAD OMITIDA.

### **HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DEL PRESENTE ASUNTO**

En la presente causa en fase de juicio se inicia en virtud de las actuaciones recibidas procedente del Juzgado primero de Control de la sección adolescente de este circuito penal, y que por acta de audiencia de presentación celebrada en fecha 03 de agosto de 2016, con ocasión a la audiencia de presentación del adolescente aprehendido en flagrancia donde se acordó el procedimiento Abreviado, realizándose en fecha 08 de agosto de 2016 resolución N° 1C-175-2016, auto fundado de la decisión dictada en audiencia, remitiendo a este tribunal el presente asunto, procediendo este Tribunal mediante auto a la fijación del acto para la realización del juicio oral privado y reservado, a través del trámite del procedimiento abreviado, de conformidad con lo previsto en el artículo 557 Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En fecha martes veintisiete (27) de septiembre de 2016, tuvo lugar la celebración de audiencia oral y reservada previa al debate del juicio respecto al adolescente acusado IDENTIDAD OMITIDA, convocada por este órgano jurisdiccional para llevar a cabo el JUICIO ORAL, RESERVADO, en cumplimiento de las previsiones contenidas en los artículos 557 de la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes.

## **DE LA AUDIENCIA**

Con las formalidades de ley se constituyó a tales efectos el Tribunal Único de Primera Instancia Penal en funciones de Juicio, Sección Adolescente de éste Circuito Judicial Penal, encontrándose el mismo presidido por la Jueza Abg. D.L.C. quien solicitó, verificar la presencia de las partes y demás personas de asistencia necesaria para llevar a cabo el acto, informándose por el secretario que se encuentran presentes la Fiscal Quinta del Ministerio Público, Abg. V.V., la defensora pública Abg. D.H., el acusado. IDENTIDAD OMITIDA.

Seguidamente la ciudadana J., procede a informar a las partes que no se encuentra incurso en ningunas de las causales de inhibiciones previstas en el Código Orgánico Procesal Penal. Acto seguido la Jueza anunció el motivo de la presente audiencia e informó a las partes presentes la advertencia sobre la importancia y significado del acto, en el cual se va a cumplir con uno de los fines del estado venezolano, la cual es la realización de la Justicia previo el establecimiento de la verdad de los hechos, por lo que se debe mantener la debida compostura, respeto y orden dentro del recinto de la sala de audiencias; indicó que se trata de un acto solemne y de gran trascendencia por cuanto se va a ventilar la responsabilidad penal o no del adolescente imputado. De igual manera, le recuerdo a las partes que deben respetarse mutuamente, así como respetar a todo el que intervenga en el presente juicio; que deben litigar de buena fe, evitando planteamientos dilatorios, a tenor de lo establecido en el artículo 105 del Código Orgánico Procesal Penal, advirtiendo, además a todos los presentes, que cualquier manifestación de indisciplina, desacato o irrespeto al decoro del Tribunal, será objeto de las correspondientes sanciones disciplinarias, conforme a los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo establecido en el artículo 103 de la norma adjetiva penal. En este estado la Jueza informa a los presentes en sala que en acatamiento a lo previsto en el artículo 557, 583 y 593 de la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes es deber señalarles que en el presente asunto se decretó el procedimiento abreviado y legalmente existen fórmulas de solución anticipada en todo proceso, en este caso debo dar instrucción del contenido del procedimiento especial por admisión de los hechos, que puede activarse en esta fase antes de declarar abierto el debate.

Seguidamente, se le concedió el derecho de palabra la Fiscal Quinta con Competencia para el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente ABG. V.V., quien expuso: “Ratifico Escrito de Acusación, en el día de hoy y las Pruebas Ofrecidas, en contra del adolescente IDENTIDAD OMITIDA, por la presunta comisión del delito de ROBO EN LA MODALIDAD DE ARREBATON, previsto y sancionado en el artículo 456 del Código Penal, en perjuicio de IDENTIDAD OMITIDA, es por lo que solicito su admisión así como la admisión total de las pruebas ofrecidas pues son necesarias para demostrar la responsabilidad penal del adolescente de autos y se le imponga al adolescente IDENTIDAD OMITIDA conforme al artículo 622 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y conforme al artículo 583 en caso de admitir los hechos la sanción de en LIBERTAD ASISTIDA y REGLAS DE CONDUCTAS

contempladas en los artículos 626, 624 y 625 en relación con el artículo 620 literales “d”, “b” y “c”, todos de la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes, por el plazo de cumplimiento de DOS (02) AÑOS y SERVICIOS A LA COMUNIDAD por el plazo de SEIS (06) MESES a los fines de que interiorice la situación antijurídica y su integración al grupo familiar y a la sociedad. Es todo”.

### **HECHOS DESCRITOS EN LA ACUSACIÓN**

Fue acusado penal y formalmente al adolescente: IDENTIDAD OMITIDA, por su presunta participación en los hechos ocurridos el día 02/08/2016, específicamente frente a la Alcaldía del Municipio Tucupita, a las 09:30 de la mañana aproximadamente, cuando la víctima IDENTIDAD OMITIDA, en compañía de la ciudadana IDENTIDAD OMITIDA, transitaban por las adyacencias del cementerio viejo, cuando ven a dos muchachos que van caminando hacia la avenida Guásima, estas siguieron caminando, cuando van llegando a la alcaldía sujetos le arrebataron a IDENTIDAD OMITIDA el teléfono de la mano, esta se percata que eran los muchachos que ya habían visto por la avenida, estos salieron corriendo hacia calle Amacuro, en el sentido contra flechado, en eso una multitud de gente empezaron a correr, detrás de los muchachos (IDENTIDAD OMITIDA Y UN ADULTO), ellos salieron corriendo hasta una casa ubicada en la avenida y se metieron en una casa al lado de OMITIDO de color amarillo pollito y todas las personas que lo iban persiguiendo siguieron hasta dicha casa en eso iba, en ese momento va pasando una patrulla de la policía del esto (PEDA) en la que transitaba el OFICIAL/JEFE (PD) IDENTIDAD OMITIDA, adscrito a la Centro de Coordinación Policial del Estado Delta Amacuro (PEDA), en compañía del OFICIAN/AGREGADO (PD) IDENTIDAD OMITIDA, por el lugar de los hechos cuando avistaron a una aglomeración de personas en una residencia exactamente al lado de la ferretería OMITIDO, quienes al notar la comisión policial, les realizaron un llamado, una ciudadana que se identificó como IDENTIDAD OMITIDA, quien les informo que le habían robado su teléfono celular y los ciudadanos se encontraban en dicha residencia ya que la multitud de personas lo habían perseguido, hasta esa residencia, por lo que procedieron de forma inmediata a realizar un llamado a la residencia donde salió del interior de la misma una ciudadana que manifestó ser la propietaria, por lo que los funcionarios se identificaron como funcionarios activos y explican el motivo de su presencia en el lugar, permitiéndole la ciudadana el acceso, los ciudadanos se encontraban en el fondo de la residencia en una zona boscosa, le dieron la voz de alto y se le indico que salieran con las manos en un lugar visible, los mismos salieron, por lo que se le informo que se le realizaría una inspección de persona, procediendo los funcionarios de la policía del estado a realizarla, encontrándole al ciudadano que manifestó ser IDENTIDAD OMITIDA, en uno de los bolsillos del pantalón un teléfono celular y al otro ciudadano no encontrándole ningún objeto de interés criminalístico adherido a su cuerpo ni dentro de su vestimenta, posteriormente la ciudadana víctima identifico como de su propiedad el teléfono CELULAR VETELCA, DE COLOR AZUL, CON LINEA INTERNA, SIN SERIALES VISIBLES CON LA MICA PARTIDA, a su vez identificando a los ciudadanos como los que la habían arrebatado el teléfono celular de su pertenencia, por lo que se

le informo que quedarían detenidos por encontrarse incurso en uno de los delitos previstos y sancionados en el código penal, leyéndosele sus derechos constitucionales a las 10:00 horas de la mañana.

De seguidas procede la Jueza a preguntarle al adolescente si había entendido los hechos por lo que lo estaba acusando la fiscal del Ministerio Público, quien expuso: “si entendí, es todo” Seguidamente el Tribunal se dirige al adolescente acusado a continuación la Jueza lo impone del Precepto Constitucional, y manifiesta al adolescente de los hechos que se le atribuyen explicando que podía rendir declaración o permanecer callado, sin que su silencio los perjudique, y que el acto continuaría aunque no declare, y en caso de consentirlo debe hacerlo sin juramento alguno. Así mismo, se le informa que su declaración constituye un medio para su defensa, razón por la cual tiene derecho a explicar todo cuanto sirva para desvirtuar las imputaciones que sobre él pesan, impuesto el contenido del artículo 49 numeral 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como del artículo 654 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, acogiéndose en este momento al precepto constitucional.

Este tribunal escuchado como ha sido el Ministerio Público, y al no existir oposición por parte de la defensa y verificar este Tribunal para admitir la acusación observa que la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 570 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y que la acción no se encuentra evidentemente prescrita, tratándose el presente proceso de un procedimiento abreviado, así mismo se admite las pruebas por ser pertinentes y necesarias y buscan demostrar la existencia y responsabilidad penal del adolescente, razón por la que se DECIDE: ADMITIR TOTALMENTE LA ACUSACIÓN FISCAL, ASÍ COMO LAS PRUEBAS OFRECIDAS señaladas en dicha acusación, las cuales fueron expresadas de manera oral en este acto por la Representante del Ministerio Público, en contra del adolescente acusado IDENTIDAD OMITIDA, por la presunta comisión del delito de ROBO EN LA MODALIDAD DE ARREBATON, previsto y sancionado en el artículo 456 del Código Penal, en perjuicio de IDENTIDAD OMITIDA.

En este estado la ciudadana J. le explica las Fórmulas de Solución Anticipada, como la remisión, la conciliación previstos en los artículos 564 y 569 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y que por el tipo de delito procede la admisión de los hechos prevista en el artículo 583 de la Ley que rige la materia. Y en la fase de juicio conforme a este artículo el adolescente acusado podrá hacer uso de la admisión de los hechos hasta antes del inicio del debate. Se deja constancia en actas que al adolescente le fue informado pormenorizadamente del contenido de la acusación fiscal, explicándosele en forma breve sencilla los hechos por los cuales lo acusa la Fiscalía Especializada, y la sanción que solicita se le aplique, lo cual le fue manifestado igualmente en lenguaje sencillo y pedagógico, asimismo se les explicó todas las alternativas a la prosecución de su proceso, pero que en su caso, como la F. había solicitado en su escrito de acusación la sanción no privativa de libertad, la ley le otorgaba

el derecho de poder en este momento que ya conocen la acusación de activar un mecanismo que se llama admisión de los hechos, ya que se había suprimido el acto que se llamaba audiencia preliminar, y que el Tribunal tenía el deber de explicárselo tal como se ha hecho, y las consecuencias de acogerse a esta procedimiento y las consecuencias de las que le hablo son que al acogerse a esta institución su causa no iría a debate, es decir, que no tendría posibilidad de debatir pruebas en un debate oral y reservado y se le impondría su sanción de inmediato de conformidad con las pautas para determinar la sanción, contenidas en el artículo 622 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con posibilidad de la rebaja establecida en el artículo 583 eiusdem en concordancia con el artículo 375 del Código Orgánico Procesal Penal. Por todas las aclaraciones e impuesto del precepto constitucional la Jueza le pregunta al adolescente IDENTIDAD OMITIDA, que si entendió todo lo explicado y si desea declarar y el adolescente manifestó: deseo declarar De seguida se le concede nuevamente el derecho de palabra al adolescente quien expone: “Si entendí todo lo que me explico y Yo quiero admitir los hechos, y Admito totalmente los hechos de los que me acusa la Fiscal del Ministerio Publico, es todo”.

Seguidamente solicita el derecho de palabra la Defensora Publica Abg. D.H. quien expone: La Defensa en este estado le expone a este tribunal que escuchada la admisión de hechos realizada a viva voz por mi defendido, es por lo que solicitó al Tribunal que conforme al artículo 583 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, requiriendo se imponga la sanción de libertad asistida y reglas de conducta, con la aplicación de rebaja que la ley establece, es todo”. Acto seguido se le cede la palabra al ministerio público quien manifiesta: El ministerio público no hace objeción a la solicitud planteada por la defensa toda vez que la misma está prevista en la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes, en el artículo 583, considerándose la misma se declare responsable penalmente al acusado por los hechos narrados en el escrito acusatorio admitido en su totalidad, señalando que la calificación jurídica es el delito por la ROBO EN LA MODALIDAD DE ARREBATON, previsto y sancionado en el artículo 456 del Código Penal, el adolescente merece el dictamen de una sentencia condenatoria con la imposición de la sanción ya solicitada. Es todo. Acto seguido la Juez manifiesta “Oído lo manifestado por la representante del Ministerio Publico y por la Defensa Publica aunado a la declaración de voluntad del adolescente acusado de acogerse al procedimiento especial de admisión de los hechos, establecido en el artículo y 583 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Esta juzgadora procede imponer al adolescente acusado: IDENTIDAD OMITIDA, como sanción de cumplimiento simultáneo, las medidas contempladas en los artículos 626, 624 y 625 en relación con el artículo 620 literales “d”, “b” y “c” y 622 e la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes, consistentes en LIBERTAD ASISTIDA y REGLAS DE CONDUCTA, todos de la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes, por el lapso de UN (01) AÑO y SERVICIOS A LA COMUNIDAD por el lapso de TRES (03) MESES, pues se procede a rebajar la mitad de la sanción requerida por el ministerio público tal como lo establece el primer aparte del artículo 583 de la ley orgánica para

la protección de niños, niñas y adolescentes, por la comisión del delito ROBO EN LA MODALIDAD DE ARREBATON, previsto y sancionado en el artículo 456 del Código Penal.

## RELACIÓN CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO

### PUNIBLE QUE SE ATRIBUYE AL ADOLESCENTE IMPUTADO

Fue acusado penal y formalmente al adolescente: IDENTIDAD OMITIDA, por su presunta participación en los hechos ocurridos el día 02/08/2016, específicamente frente a la Alcaldía del Municipio Tucupita, a las 09:30 de la mañana aproximadamente, cuando la víctima IDENTIDAD OMITIDA, en compañía de la ciudadana IDENTIDAD OMITIDA, transitaban por las adyacencias del cementerio viejo, cuando ven a dos muchachos que van caminando hacia la avenida Guásima, estas siguieron caminando, cuando van llegando a la alcaldía sujetos le arrebataron a IDENTIDAD OMITIDA el teléfono de la mano, esta se percata que eran los muchachos que ya habían visto por la avenida, estos salieron corriendo hacia calle Amacuro, en el sentido contra flechado, en eso una multitud de gente empezaron a correr, detrás de los muchachos (IDENTIDAD OMITIDA Y UN ADULTO), ellos salieron corriendo hasta una casa ubicada en la avenida y se metieron en una casa al lado de OMITIDO de color amarillo pollito y todas las personas que lo iban persiguiendo siguieron hasta dicha casa en eso iba, en ese momento va pasando una patrulla de la policía del esto (PEDA) en la que transitaba el OFICIAL/JEFE (PD) IDENTIDAD OMITIDA, adscrito a la Centro de Coordinación Policial del Estado Delta Amacuro (PEDA), en compañía del OFICIAN/AGREGADO (PD) IDENTIDAD OMITIDA, por el lugar de los hechos cuando avistaron a una aglomeración de personas en una residencia exactamente al lado de la ferretería OMITIDO, quienes al notar la comisión policial, les realizaron un llamado, una ciudadana que se identificó como IDENTIDAD OMITIDA, quien les informo que le habían robado su teléfono celular y los ciudadanos se encontraban en dicha residencia ya que la multitud de personas lo habían perseguido, hasta esa residencia, por lo que procedieron de forma inmediata a realizar un llamado a la residencia donde salió del interior de la misma una ciudadana que manifestó ser la propietaria, por lo que los funcionarios se identificaron como funcionarios activos y explican el motivo de su presencia en el lugar, permitiéndole la ciudadana el acceso, los ciudadanos se encontraban en el fondo de la residencia en una zona boscosa, le dieron la voz de alto y se le indico que salieran con las manos en un lugar visible, los mismos salieron, por lo que se le informo que se le realizaría una inspección de persona, procediendo los funcionarios de la policía del estado a realizarla, encontrándole al ciudadano que manifestó ser IDENTIDAD OMITIDA, en uno de los bolsillos del pantalón un teléfono celular y al otro ciudadano no encontrándole ningún objeto de interés criminalístico adherido a su cuerpo ni dentro de su vestimenta, posteriormente la ciudadana víctima identifico como de su propiedad el teléfono CELULAR VETELCA, DE COLOR AZUL, CON LINEA INTERNA, SIN SERIALES VISIBLES CON LA MICA PARTIDA, a su vez identificando a los ciudadanos como los que la habían arrebatado el teléfono celular de su pertenencia, por lo que se

le informo que quedarían detenidos por encontrarse incurso en uno de los delitos previstos y sancionados en el código penal, leyéndosele sus derechos constitucionales a las 10:00 horas de la mañana.

### **RELACION DE LOS HECHOS CON PRUEBAS DE LA INVESTIGACION**

La acusación formalizada por el Ministerio Público, tiene su basamento en los elementos de convicción procesal que se enunciaran a continuación y que fueron colectados durante el curso de la fase de investigación de este proceso:

### **DECLARACIÓN DE EXPERTOS:**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 337 del Código Orgánico Procesal Penal se ofrece:

### **EXPERTOS:**

Declaración testimonial de los expertos IDENTIDADES OMITIDAS adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y C.S. delegación Tucupita, útiles, pertinentes y necesarios por ser quienes realizaron la INSPECCION TÉCNICA CRIMINALÍSTICA S/N de fecha 02/08/2016, donde se deja constancia del sitio del suceso y de la realización del AVALUO REAL S/N de fecha 02/08/2016.

### **FUNCIONARIOS:**

Declaración testimonial de los funcionarios IDENTIDADES OMITIDAS , ambos adscritos del Centro de Coordinación Policial del estado Delta Amacuro, quienes suscribieron ACTA DE INVESTIGACIÓN PENAL, de fecha 02 de Agosto de 2016, es pertinente, ya que se trata de los funcionarios que realizaron el procedimiento policial, en la que se logró la aprehensión del adolescente imputado, y la incautación del teléfono objeto pasivo del delito y el primero de los funcionarios fue quien realizó el registro de cadena de custodia de evidencias físicas N° 101-2016 de fecha 02/08/2016.

### **PRUEBAS TESTIMONIALES:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Orgánico Procesal Penal, ofrezco los siguientes testimonios: TESTIGOS Y VICTIMAS: Declaración testimonial de la víctima IDENTIDAD OMITIDA y del ciudadano IDENTIDAD OMITIDA por ser testigo de los hechos.

### **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Solicita que dicho documento sea incorporado al debate mediante su exhibición y lectura, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 322° y 341° del Código Orgánico Procesal Penal.

ACTA DE INVESTIGACIÓN PENAL, de fecha 02 de Agosto de 2016; registro de cadena de evidencias físicas N° 101-2016; INSPECCION TÉCNICA CRIMINALÍSTICA S/N de fecha

02/08/2016, donde se deja constancia del sitio del suceso y de la realización del AVALUO REAL S/N de fecha 02/08/2016. De igual manera promovió las actas de entrevistas de la ciudadana IDENTIDAD OMITIDA y del ciudadano IDENTIDAD OMITIDA

Ahora bien, al vincular estos elementos de convicción, relacionarlos entre sí son apreciados por este Juzgado en contra del adolescente IDENTIDAD OMITIDA, aun cuando no existió valoración de las pruebas, pues no hubo contradictorio de las mismas, fueron apreciadas, estimadas por este Tribunal ya que no hubo debate de las mismas por la posición asumida por el adolescente acusado en forma voluntaria en presencia de su defensora.

### **CALIFICACIÓN JURÍDICA**

Se estima, luego del análisis de los elementos de convicción traídos por el ministerio público, que el hecho cometido por el adolescente IDENTIDAD OMITIDA, está tipificado como el delito de ROBO EN LA MODALIDAD DE ARREBATON, previsto y sancionado en el artículo 456 del Código Penal, en perjuicio de IDENTIDAD OMITIDA. El delito de robo se configura cuando la persona que perpetra este delito a través de violencia o amenazas de graves daños inminentes contra personas o cosas, haya constreñido al detentor o a otra persona presente en el lugar del delito a que le entregue un objeto mueble o a tolerar que se apodere del bien, ahora bien, establece el artículo 456 del código penal lo siguiente: "... Si la violencia se dirige únicamente a arrebatar la cosa a la persona, la pena será de ...", ahora bien, la autoría del delito en el presente asunto se determina al estimar el contenido de las actas policiales en el presente caso, que el imputado de actas Adolescente IDENTIDAD OMITIDA es AUTOR en la ejecución del delito de ROBO EN LA MODALIDAD DE ARREBATON, previsto y sancionado en el artículo 456 del Código Penal, en perjuicio de IDENTIDAD OMITIDA, pues así se evidenció durante la aprehensión y de las actas procesales, es así como la conducta asumida por dicho adolescente en admitir los hechos se subsume en el tipo penal enunciado, al poseer en el bolsillo de su pantalón en el momento de la aprehensión el teléfono que fue arrebatado de las manos de la víctima en la presente causa.

Vista la admisión de los hechos y la solicitud de aplicación de éste procedimiento que ha quedado expresada en la audiencia, así como la imposición de la sanción de forma inmediata y de igual manera la rebaja de la misma, la Jueza admite la aplicación del Procedimiento Especial por Admisión de los Hechos, conforme a lo previsto en el Artículo 583 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, solicitado por el adolescente acusado de autos y su Defensora, bajo la premisa de que en efecto, ante la declaratoria del Procedimiento ABREVIADO acordado en la audiencia de presentación de fecha 03-08-2016 y al pase de juicio dictada por la Jueza de Control sección adolescente de este Circuito Penal , que si bien el adolescente no lo hizo en la fase de control , también no es menos cierto que en el procedimiento abreviado se suprimió la oportunidad procesal referida a la audiencia preliminar para que el adolescente haga uso de éste procedimiento, y que actualmente tendrá la misma oportunidad en

fase de juicio según lo dispone así el artículo 557 de la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes y en atención a los artículos 8, 90 y 583 eiusdem, así como de asumir el adolescente antes de declararse abierta la recepción de las pruebas durante el debate la cual se encuentra prevista en la mencionada Ley Especial, en virtud de lo cual este Tribunal de Juicio admite la procedencia del Procedimiento Especial como punto de previo pronunciamiento a la apertura del debate del juicio en esta causa. Finalizada las exposiciones de las partes y escuchada la Admisión de los Hechos manifestada de forma espontánea, libre de apremio y coacción por el adolescente IDENTIDAD OMITIDA respecto de aquellos hechos que han quedado determinados en este acto oral y reservado, donde afirma su participación en el delito cometido, queda comprobada la participación del acusado en el delito antes mencionado. Adminiculada la Admisión de los Hechos, a las pruebas ofrecidas por la fiscalía quinta del ministerio público y que constan de la acusación formulada y admitida por este Tribunal, valorados como elementos de convicción que sustentan los hechos contenidos en la acusación fiscal, surge plena culpabilidad y responsabilidad penal del adolescente en la comisión del hecho punible del cual se le acusa. Comprobado el hecho delictivo tal y como consta de las pruebas aportadas por la Fiscalía, contenidas en la acusación admitida al igual que las pruebas, así como la cualidad de adolescente, la participación del acusado, su responsabilidad penal en la autoría del hecho punible, la naturaleza de la gravedad del hecho, las circunstancias relatadas en esta audiencia y recogidas en la presente acta, así como el bien jurídico tutelado y protegido constitucional y legalmente que fue objeto de transgresión por el adolescente IDENTIDAD OMITIDA, por su conducta asumida en la perpetración del hecho punible, responsable penalmente el adolescente y reprochable socialmente mediante un juicio de valor por las circunstancias particulares en que se llevó a cabo, toca a este Tribunal pronunciarse sobre la aplicación del Procedimiento Especial, dictar decisión expresa, positiva y precisa respecto a la consecuencia condenatoria del modo alternativo asumido por el acusado y aplicar la sanción proporcional e idónea, tomando en cuenta su edad y capacidad para el cumplimiento de la misma, así como la necesidad de su aplicación.

Ahora bien, con relación a la Admisión de los Hechos como instituto procesal, deben estar presentes ciertos requisitos, en esta fase de juicio es procedente en derecho el procedimiento de admisión de hechos hasta antes de la recepción de prueba como el caso que nos ocupa; el segundo de los requisitos de procedencia es la admisión por parte del acusado de los hechos comprendidos dentro de la acusación objeto del proceso, cuando el imputado consciente en ello, reconoce su participación en el hecho atribuido. Tratase de una institución procesal prevista tanto en la jurisdicción ordinaria, como en la especial, con ciertas particularidades en ésta, pero en todo caso, es una manifestación de voluntad, y un acto personalísimo, que debe ser total, sin apremio ni coacción, y que supone que los hechos por los cuales acusa el Ministerio Público sean aceptados totalmente por el imputado en las condiciones como han sido planteados, a los fines de imponer la sanción de manera inmediata, como consecuencia de dicha aceptación, queda comprobado el hecho delictivo tal y como consta de las pruebas aportadas por la Fiscalía, contenidas en la acusación, así como la cualidad de adolescente, la participación del acusado, su

responsabilidad penal; en el caso que nos ocupa resultó ser Autor del hecho punible, la naturaleza de la gravedad del hecho, las circunstancias relatadas en esta audiencia y recogidas en la presente acta, así como el bien jurídico tutelado como lo es el derecho a la propiedad, por su conducta asumida en la perpetración del hecho punible, reprochable socialmente mediante un juicio de valor por las circunstancias particulares en que se llevó a cabo, su edad, toca a este Tribunal pronunciarse sobre la aplicación del Procedimiento Especial, dictar decisión expresa, positiva y como consecuencia se dicta sentencia condenatoria en virtud del modo alternativo asumido por el acusado y aplicar la sanción proporcional e idónea, tomando en cuenta su edad y capacidad para el cumplimiento de la misma, así como la necesidad de su aplicación, siempre observando los parámetros establecidos en el artículo 622 de la ley orgánica para la Protección de Niños, Niñas y adolescentes haciendo las siguientes consideraciones: Encuentra este Tribunal que este adolescente ha mantenido fidelidad con este proceso pues hizo acto de comparecencia aun cuando el resultado de la boleta de citación fue negativa y se observó el cumplimiento del régimen de presentaciones a través del sistema Juris2000. Se observa, que este adolescente no presenta otros asuntos penales que debe tener un proyecto de vida y así lograr su pleno desarrollo y una adecuada convivencia con su familia y su entorno social, cumplir metas que él persiguen alcanzar para su progreso, practicando y comprendiendo que los únicos medios válidos para lograrlos es estudiando y se compromete a incorporarse al sistema escolar, pues actualmente manifiesta haberse mudado con su mamá, ya que anteriormente habitaba en la residencia de su pareja sentimental; todo ello este Tribunal lo encuentra cubierto y encuentra que refleja condiciones establecidas dentro de las pautas para la aplicación de la sanción una vez escuchado a la Representante del Ministerio Público y por la Defensa Pública aunado a la declaración de voluntad del adolescente acusado de acogerse al procedimiento especial de admisión de los hechos, establecido en el artículo y 583 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Esta juzgadora procede imponer al adolescente acusado: IDENTIDAD OMITIDA, que la sanción más idónea, necesaria, adecuada y proporcional debe ser de cumplimiento simultáneo, imponiéndose las medidas contempladas en los artículos 626, 624 y 625 en relación con el artículo 620 literales “d”, “b” y “c” y 622 e la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes, consistentes en LIBERTAD ASISTIDA y REGLAS DE CONDUCTA, todos de la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes, por el lapso de UN (01) AÑO y SERVICIOS A LA COMUNIDAD por el lapso de TRES (03) MESES, pues se procede a rebajar la mitad de la sanción requerida por el ministerio público tal como lo establece el primer aparte del artículo 583 de la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes, por la comisión del delito ROBO EN LA MODALIDAD DE ARREBATON, previsto y sancionado en el artículo 456 del Código Penal, en el cual se observa que dicha conducta o tipo penal no es susceptible de privación de libertad. Cesan las medidas cautelares impuestas. Y así se decide:

## **PARTE DISPOSITIVA**

ESTE TRIBUNAL ÚNICO EN FUNCIONES DE JUICIO DE LA SECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO DELTA AMACURO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY ACUERDA: PRIMERO: Se declara la responsabilidad Penal del adolescente acusado: IDENTIDAD OMITIDA, por la comisión del delito ROBO EN LA MODALIDAD DE ARREBATON, previsto y sancionado en el artículo 456 del Código Penal, en perjuicio de IDENTIDAD OMITIDA. SEGUNDO: Se sanciona por el Procedimiento Especial de Admisión de los Hechos, establecido en el artículo 583 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, al adolescente IDENTIDAD OMITIDA, a cumplir las medidas contempladas en los artículos 626, 624 y 625 en relación con el artículo 620 literales “d”, “b” y “c” y 622 e la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes, consistentes en LIBERTAD ASISTIDA y REGLAS DE CONDUCTA, todos de la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes, por el lapso de UN (01) AÑO y SERVICIOS A LA COMUNIDAD por el lapso de TRES (03) MESES, pues se procede a rebajar la mitad de la sanción requerida por el ministerio público tal como lo establece el primer aparte del artículo 583 de la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes, por la comisión del delito de ROBO EN LA MODALIDAD DE ARREBATON, previsto y sancionado en el artículo 456 del Código Penal en perjuicio de la ciudadana IDENTIDAD OMITIDA. Las Reglas de conducta que debe cumplir son las siguientes: 1) mantenerse escolarizado o incorporado al área laboral debiendo consignar constancia de estudio y/o trabajo ante el tribunal de ejecución cada tres meses. 2) No portar armas de ningún tipo. 3) No ingerir bebidas alcohólicas ni sustancias estupefacientes y psicotrópicas, 4) Prohibición de acercarse a los sitios donde se presuman estén consumiendo sustancias estupefacientes y psicotrópicas ni donde consuman o expendan bebidas alcohólicas y Cualquier otra que para el desarrollo integral del adolescente sean necesarias en la fase de ejecución pues estas reglas son para promover y asegurar su formación y pueden ser suspendidas, revocadas o sustituidas. TERCERO: Cesa la medida cautelar impuesta en la fase de control de presentaciones periódicas. N. a la víctima de la presente decisión. CUARTO: El Tribunal se reserva el lapso legal para fundamentar la presente decisión. QUINTO: R. al Tribunal de Ejecución en el lapso legal establecido. Quedan las partes presentes debidamente notificadas. Dada, firmada y sellada en el Tribunal de Juicio Sección Adolescentes del Circuito Judicial Penal del estado Delta Amacuro, quedando registrada la presente decisión bajo la resolución N° 1J-037-2016 en el libro de registro de sentencias llevado por el Tribunal, y en el sistema juris2000, en horas de despacho. D. constancia que se publicó dentro del término de ley establecido en el artículo 605 de la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes. D. copia certificada. O. lo conducente C.. DIOS Y FEDERACIÓN  
LA JUEZA DE JUICIO Abg. Digna Linares Carrero EL SECRETARIO Abg. J.G.M.

